

PROYECTO DE CONSTITUCION

PROPUESTA DEL

PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO

1.992

PROYECTO DE CONSTITUCION

PROPUESTA DEL

PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO

PREAMBULO

La Convención Nacional Constituyente, en nombre del pueblo y en ejercicio de la representación nacional de la que se halla investida, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover los beneficios de la libertad para las presentes y las futuras generaciones y para todos los hombres y mujeres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, invocando a los próceres fundadores de la nacionalidad, ordena, decreta y establece esta Constitución para la República del Paraguay.

CAPITULO I

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

ART. 1 La República del Paraguay es y será siempre libre e independiente. Constituida en estado unitario, adopta para su gobierno la forma democrática pluralista, participativa y representativa. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

ART. 2 El poder político reside exclusivamente en el pueblo, que lo ejerce por sí mismo o por medio de sus representantes, conforme a las formas de participación democrática que establece esta constitución.

El gobierno de la república se ejerce por los poderes del estado, en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control.

El pueblo no gobierna sino en la forma y por medio de las autoridades previstas en esta constitución. Toda fuerza, asociación o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

ART. 3 El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La Ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas de las minorías autóctonas hacen parte del patrimonio cultural de la nación.

ART. 4 Queda garantizada la libertad de conciencia y la profesión privada o pública de cualquier culto religioso que no sea incompatible con el orden público y el sistema democrático.

Nadie podrá ser molestado en razón de sus convicciones y opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas rituales contrarias a su fe religiosa.

Se garantiza el derecho de guardar reserva sobre las convicciones

personales y religiosas.

Ninguna confesión tiene carácter estatal.

Dentro del régimen de independencia y autonomía, el estado paraguayo reconoce a la Iglesia Católica como institución importante en la formación histórica y cultural de la república.

ART. 5 Son símbolos de la patria:

1º) Los aprobados por el Congreso Nacional del 25 de noviembre de 1.842.

2º) El Himno Nacional cuyo coro comienza con la frase "Paraguayos, República o muerte".

ART. 6 La ciudad de Asunción es la capital de la república y asiento permanente de los órganos supremos del estado, los que no podrán instalarse fuera de ella, salvo causas graves que impidan su funcionamiento regular allí, en cuyo caso la ley determinará que uno o más poderes del estado funcionen transitoriamente en otro lugar del país.

ART. 7 Esta constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados internacionales aprobados y ratificados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

ART. 8 Los principios, garantías, derechos y obligaciones consagrados por esta constitución, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, queda sin efecto y de ningún valor.

ART. 9 Esta constitución no perderá su imperio si se interrumpe su observancia por hechos de fuerza o cuando se pretendiera su modificación o derogación por cualquier medio distinto de los que ella misma establece. Todos los habitantes tienen el deber de procurar el restablecimiento de su efectiva vigencia.

ART. 10 Las autoridades y los funcionarios y empleados públicos ajustarán sus actos a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Ejercerán conforme a ellas sus atribuciones y facultades, y serán personalmente responsables de las transgresiones, delitos o faltas que cometieran en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del estado. Una ley especial regulará la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

ART. 11 La República del Paraguay basa sus relaciones internacionales sobre los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la prevalencia de los derechos humanos y la personalidad internacional del individuo con relación a esos derechos;
- 3) la autodeterminación de los pueblos;
- 4) la no intervención;
- 5) la igualdad jurídica entre los estados;
- 6) la defensa de la paz;
- 7) la solución pacífica de las controversias internacionales;
- 8) las relaciones internacionales sin fronteras ideológicas;
- 9) la cooperación internacional;
- 10) la integración con otros pueblos;
- 11) el respeto de los compromisos y tratados internacionales que se adecuen a las prescripciones de esta constitución.

ART. 12 Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno, con la jerarquía que determina el Art. 7; pero los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional y no pueden ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la reforma de la constitución.

ART. 13 La república podrá incorporarse a sistemas multilaterales internacionales de cooperación, de desarrollo, de seguridad y de integración.

El estado promoverá especialmente la integración económica, política, social y cultural con los demás pueblos y estados de América, con miras a la formación de comunidades continentales, regionales o sub-regionales. A tal efecto, la ley podrá delegar en organismos comunitarios las atribuciones y competencias adecuadas para el funcionamiento eficaz de la comunidad y para dirimir controversias, y autorizar la integración de organismos comunitarios mediante elecciones democráticas directas de los pueblos que integren la comunidad; para todo lo cual la ley se sancionará con la mayoría absoluta de ambas cámaras del Congreso.

ART. 14 El Paraguay reconoce el derecho de asilo diplomático y territorial a las personas que por motivo político sean perseguidas o se hallen en peligro de serlo.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país de cuyas autoridades fuera objeto de persecución por motivo político.

ART. 15 La navegación de los ríos internacionales es libre para los buques de todas las banderas. Lo será igualmente en los ríos interiores, con sujeción a los reglamentos que dicte el Congreso.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA, Y DE LOS MUNICIPIOS

1. TERRITORIO

ART. 16 El territorio nacional no podrá ser cedido, transferido, arrendado ni en forma alguna gravado ni enajenado, ni aun parcial o temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los estados que mantengan relaciones diplomáticas con el Paraguay podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones diplomáticas y consulares, sobre la base de reciprocidad y con las limitaciones que determine la ley. Podrá autorizarse la adquisición de inmuebles por organismos internacionales, en las condiciones que establezca la ley. En todos los casos queda siempre a salvo, la soberanía nacional sobre el suelo.

2. DIVISION POLITICA

ART. 17 Para la estructuración política y administrativa del estado, el territorio nacional se divide en departamentos, cuya creación, fusión, número, extensión, límites, funciones, forma de administración y relacionamiento con los poderes nacionales y las municipalidades, se determinarán en la ley, la que también establecerá las atribuciones de las autoridades departamentales y la forma de su elección directa por los habitantes del departamento o indirecta, a

través de los concejales municipales. Por ley podrán constituirse grandes circunscripciones, con dos o más departamentos, sobre la base de la generalidad del sistema.

ART. 18 La capital de la república es independiente de todo territorio departamental. La ley fijará sus límites y su organización.

3. MUNICIPIOS

ART. 19 Queda reconocida la autonomía municipal. Los municipios gozan de personalidad jurídica y su gobierno y administración corresponde a las Municipalidades, integradas por intendentes y concejales municipales, que serán designados en elecciones y mediante el sufragio universal, igual, libre, directo, personal, obligatorio y secreto de los vecinos del municipio.

La ley determinará las demás modalidades con que la autonomía será garantizada a los municipios, tanto en el orden político como en el jurídico, el económico y el administrativo. Determinará esencialmente la elección y designación de sus autoridades; la libre gestión en materias de su competencia; la determinación de sus bienes y los requisitos y limitaciones para disponer de ellos, así como la de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos; la responsabilidad del gobierno municipal, y los recursos contra sus resoluciones.

ART. 20 Será privativa de los Municipios la competencia para el gobierno y la administración de los intereses comunales, en particular aquello que tenga relación con sus bienes e ingresos; y, de acuerdo con la ley, en las materias de urbanismo, abasto, educación y cultura, asistencia sanitaria y social, montepío, tránsito, inspección y policía municipal. La ley podrá también autorizar la creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional o departamental en la jurisdicción de los Municipios.

ART. 21 La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y a otros factores determinantes de su desenvolvimiento.

ART. 22 Toda ciudad o pueblo será cabecera de un municipio y sede obligatoria de sus autoridades.

ART. 23 Los municipios de un mismo departamento podrán asociarse para determinados fines de su competencia en el área departamental. Podrán asimismo constituir mancomunidades interdepartamentales con igual objeto, cuando medien intereses concordantes entre Municipios de más de un departamento.

ART. 24 Los municipios y las asociaciones municipales podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

ART. 25 Los municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) A solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros;
- 2) Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;
- 3) Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o

4) En caso de grave irregularidad determinada taxativamente por la ley.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase comprobada la existencia del caso previsto en el inciso 4), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá destituir al Intendente o a la Junta Municipal, debiendo el tribunal electoral de la República convocar a comicios para constituir las nuevas autoridades que reemplazarán a las que hayan cesado en sus funciones, comicios que se realizarán dentro los 45 días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados. En el caso del inciso 2), los comicios para la elección de la nueva Junta Municipal serán convocados por el Tribunal Electoral de la República y deberán realizarse dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha de la desintegración de la Junta Municipal.

CAPITULO III

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

1. NACIONALIDAD

ART. 26. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Los nacidos en territorio nacional;
- 2) Los hijos de paraguayo o paraguaya natural nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la república;
- 3) Los hijos de paraguayo o paraguaya nacidos en territorio extranjero, cuando se radiquen en la república con carácter permanente;
- 4) Los infantes de padres ignorados encontrados en el territorio de la república.

ART. 27 La formalización de los derechos consagrados en el inciso 3) del Art. 26, se hará por simple declaración del interesado, cuando fuera mayor de 18 años. Si no hubiese cumplido esa edad, la declaración de su representante legal valdrá hasta esa edad, y quedará sujeta a ratificación por el interesado.

ART. 28 Los extranjeros podrán solicitar y obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Mayoría de edad;
- 2) Radicación de cinco o más años en el país;
- 3) Ejercicio permanente de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país, y
- 4) Buena conducta, definida por la ley.

ART. 29 La nacionalidad paraguaya se pierde:

- 1) Por comisión del delito de traición a la patria declarada en sentencia judicial, entendiéndose por tal traición solamente el atentado contra la independencia o integridad territorial de la república, o la ayuda al enemigo de ella en guerra internacional;
- 2) Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad;
- 3) Por ausencia injustificada durante más de tres años en el caso de los naturalizados, declarada judicialmente.

ART. 30 La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado internacional. Ella no confiere ni hace perder derechos privativos de los paraguayos naturales.

Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Paraguay, pueden naturalizarse sin perder su nacionalidad de origen.

El paraguayo que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española, no pierde la nacionalidad paraguaya.

Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad paraguaya de los cónyuges ni de sus hijos.

La nacionalidad paraguaya se recupera cuando el que ha adquirido otra se domicilia en el territorio de la república, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

2. CIUDADANIA

ART. 31 Son ciudadanos:

- 1) Los que tienen nacionalidad paraguaya natural, desde la edad de dieciocho años
- 2) Los que tienen nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

ART. 32 Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) Por incapacidad física o mental, declarada en juicio, que impida obrar libre y reflexivamente; o
- 2) Por hallarse cumpliendo condena judicial con pena privativa de la libertad.

ART. 33 La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la hubiera determinado.

ART. 34 Se pierde la ciudadanía por pérdida de la nacionalidad.

ART. 35 Sólo el congreso podrá conceder la ciudadanía honoraria a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

3. DISPOSICION COMUN

ART. 36 La ley establecerá las normas a las que habrán de ajustarse la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad y ciudadanía paraguayas, y la solución de los conflictos de nacionalidad. El Poder Judicial en todos los casos tiene competencia exclusiva para resolver sobre el particular.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 37 Los veteranos de la Guerra del Chaco y de otras guerras internacionales libradas en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia profesional, gratuita y completa a su salud; y de otros beneficios, conforme a lo que determine la ley. Las viudas y los hijos menores de los veteranos y de los muertos en guerra, les sucederán en los beneficios económicos.

ART. 38 La dictadura es ilegal e inadmisibles en la República del Paraguay, y quienes la instauren y sostengan serán considerados infames traidores a la patria, perderán su condición de electores y serán pasibles de sanciones penales y resarcitorias que las leyes determinarán.

Ningún órgano del estado, grupo, sector, ni partido podrá jamás atribuirse ni conceder facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni establecer por acción u omisión sumisiones o supremacías por las que la vida, la libertad, los derechos, el honor o la propiedad de las personas, queden sujetos al arbitrio de persona o entidad alguna.

ART. 39 Las fuerzas armadas constituyen una organización nacional, apartidaria, profesional, no deliberante, subordinada a los poderes del estado, sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes; y su misión es la custodia y defensa de la integridad del territorio nacional.

La ley determinará su organización y sus efectivos.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos y a la disciplina castrense. No pueden afiliarse a partido político alguno ni realizar ningún tipo de actividad política partidaria.

ART. 40 Los tribunales militares sólo juzgarán los delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria. Cuando se trate de un acto previsto y penado tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que haya sido cometido por un militar en servicio activo y en el ejercicio de funciones castrenses. De producirse duda sobre si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Solamente en caso de guerra internacional y en la forma dispuesta en la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles o militares retirados.

ART. 41 Todo ciudadano, varón o mujer, tiene el derecho y el deber de defender a su patria y a esta constitución.

La ley podrá establecer según las necesidades del país la obligatoriedad de la prestación de un servicio militar, social o civil sobre bases de igualdad y equidad y regulará con las debidas garantías la situación de los objetores de conciencia. En su caso, en tiempos de paz, el servicio militar no podrá exceder de doce meses.

Prohíbese el servicio militar personal no determinado en la Ley o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

ART. 42 Solo el estado puede poseer y usar armas de guerra. La ley definirá y reglamentará la fabricación, comercialización, posesión y uso de armas de guerra y las de otro tipo.

ART. 43 La policía preservará el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes y prevendrá la comisión de delitos. Su organización técnica, profesional y apartidaria y sus atribuciones, serán reglamentadas por la ley, la que también podrá determinar la creación de una policía judicial.

ART. 44 Corresponde exclusivamente al Estado la facultad de hacer acuñaciones y emisiones de moneda, establecer sistemas de pesas y medidas, y fiscalizar las marcas.

ART. 45 El sistema tributario se basan en los principios de igualdad, legalidad, equidad, capacidad contributiva, certeza, simplicidad y productividad, no admitiéndose tributos o prestaciones patrimoniales que tengan carácter confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos, y su programación y ejecución responderán a criterios de justicia social,

eficiencia y economía.

Todo tributo o prestación patrimonial serán establecidos exclusivamente por la ley, la que determinará la materia imponible, los sujetos obligados, el monto o la proporción de la imposición y el sistema directo o indirecto, proporcional o progresivo, en su caso.

Las cargas públicas serán reglamentadas por la ley atendiendo a los principios legalidad, igualdad, equidad y certeza.

CAPITULO V

DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES

1. DERECHOS INDIVIDUALES

ART. 46 La dignidad de la persona, los derechos humanos, el respeto de las libertades y de los derechos que le son inherentes, la vigencia de un estado de derecho y la solidaridad social, están garantizados por esta constitución, informarán la legislación y la actuación de los poderes públicos, y servirán de pautas de interpretación de las normas jurídicas y de los actos de autoridad. En caso de duda, éstos se interpretarán en un sentido favorable a la amplitud del derecho, garantía o libertad en cuestión, respecto de la persona humana.

ART. 47 Todos los habitantes de la república tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin otras limitaciones que las derivadas del derecho de terceros y del orden constitucional.

ART. 48 Los actos privados que no ofendan el orden público ni a la moral, ni perjudiquen a terceros, están exentos de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

ART. 49 Toda persona tiene derecho a ser protegida por los poderes públicos en su vida, su integridad física y psíquica, su libertad, su seguridad, su propiedad, su privacidad, su honor, su reputación y en la calidad integral de su ambiente. Nadie puede ser sometido a torturas o azotes ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

ART. 50 Las personas tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado y las Municipalidades por los daños y perjuicios ilegítimos de que hayan sido objeto por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ART. 51 Esta constitución consagra la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

ART. 52 Los extranjeros podrán radicarse en el Paraguay con las formalidades y requisitos que establezca la ley, la cual preverá también las causales de su expulsión del territorio nacional. La autoridad judicial será competente para resolver sobre la expulsión de extranjeros del territorio nacional, con las garantías del debido proceso. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las excepciones que establezcan esta constitución y la ley.

ART. 53 Todos los habitantes de la república son iguales ante la ley, sin discriminación alguna; no se admiten prerrogativas por razón de sangre, nacimien-

to, género, raza, clase, religión, opinión o estado civil; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.

En la república no se admite la esclavitud. La trata de blancas y el tráfico de menores serán reprimidos.

ART. 54 Todos los paraguayos tienen derecho a ocupar funciones y empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. La ley reglamentará el procedimiento para la admisión y promoción de los funcionarios públicos, sobre la base de igualdad de oportunidades, y su remoción se efectuará por causales y modalidades contempladas en la ley.

Para el acceso y la permanencia en la función pública no se podrá exigir profesión religiosa ni afiliación partidaria o sindical.

Ninguna persona puede percibir como funcionario o empleado público más de un sueldo o remuneración, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Los haberes de funcionarios o empleados públicos no sufrirán descuentos ni retenciones, compulsivos o voluntarios, directos ni indirectos, con destino a entidades políticas, sindicales o asociativas.

Los ministros, los subsecretarios de estado, los magistrados judiciales y fiscales, los funcionarios que administren o manejen fondos públicos y las personas que determine la ley, formularán declaración jurada de bienes y rentas dentro de los treinta días de tomar posesión y de cesar en sus cargos.

En ningún caso los paros, huelgas o abandonos de cargos, deberán afectar el suministro, calidad u oportunidad de los servicios públicos.

Lo precedentemente dispuesto se aplica a funcionarios o empleados públicos permanentes, transitorios u ocasionales, de cualquier poder del estado, de las municipalidades, de las entidades autárquicas o descentralizadas y de las empresas del estado.

ART. 55 Todos los habitantes tienen el derecho de circular libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse, y traer sus bienes al país o sacarlos de él sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Es también libre la entrada y salida del territorio nacional sin otra exigencia que la identificación.

La ley regulará el ingreso y salida de los extranjeros sin radicación definitiva en el país, teniendo en cuenta los convenios internacionales sobre la materia.

ART. 56 Nadie está obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido expresa y previamente establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

ART. 57 Todo autor, inventor o investigador, es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el plazo que le acuerde la ley.

ART. 58 Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden escrita y fundada de autoridad judicial competente, la que de inmediato deberá comunicar al detenido la causa de su detención y, a su petición, dentro de las veinticuatro horas resolver sobre su situación conforme a derecho. La detención podrá ser domiciliaria o en lugares públicos destinados a ese objeto. En todos los casos, el detenido tendrá derecho a llamar a, y ser asistido por, un defensor y a comunicarse con sus familiares o personas de su confianza, a cuyo efecto se le darán las facilidades necesarias.

Dentro de las veinte y cuatro horas, el detenido debe ser puesto a

disposición de la autoridad judicial competente.

En caso de flagrante delito cualquier persona podrá proceder a la detención al solo efecto de poner de inmediato al detenido a disposición de la autoridad judicial competente.

Durante la vigencia del estado de excepción, regirá el Art. 80.

ART. 59 El sumario penal no será secreto para las partes ni para los defensores del indiciado, procesado o condenado; y en lo que respecta a los demás, la ley lo reglamentará.

En la investigación de los hechos punibles, el indiciado o procesado y su defensor tendrán acceso a las constancias del sumario o expediente y a todos los medios de defensa que provea la ley.

Los magistrados y funcionarios judiciales no darán a publicidad las constancias de las causas penales hasta tanto la sentencia definitiva quede ejecutoriada; pero en el caso en que estén involucrados menores o se pueda afectar la reputación o el honor de personas no condenadas, la publicidad evitará su identificación.

ART. 60 Ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo que se funde en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por tribunales especiales.

ART. 61 La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Carecerá de eficacia toda prueba obtenida en violación de normas jurídicas vigentes.

ART. 62 La ley reputa inocente a quien no haya sido declarado culpable en virtud de condena de juez competente. El delito o deshonra en que incurren las personas no afecta a sus parientes y allegados.

La prisión preventiva en ningún caso podrá prolongarse por más tiempo que la condena mínima que podría recaer en el caso, de acuerdo con la calificación del delito en el auto respectivo.

ART. 63 Nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiera sido juzgado anteriormente, ni privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta. No se admite la prisión por deuda.

ART. 64 Queda abolida la pena de muerte salvo en los casos previstos expresamente en la ley para tiempo de guerra internacional.

No se admite la confiscación de bienes.

Los delitos de tortura y los que castigan tratos vejatorios y degradantes no son prescriptibles, amnistiables ni indultables.

ART. 65 Las cárceles serán sanas y limpias y la reclusión tiene como fines la seguridad de la sociedad y la readaptación social del condenado.

No podrán alojarse en las mismas dependencias a los encausados y a los condenados, ni los condenados por delitos leves con los condenados por otro tipo de delitos.

Las mujeres y los menores de edad serán alojados en establecimientos especiales.

ART. 66 Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni reclamar su derecho por la violencia; pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y

el honor de las personas.

ART. 67 Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales, laborales o tributarias que sean más favorables al encausado o condenado, al trabajador en relación de dependencia o al contribuyente.

ART. 68 El domicilio y todo recinto privado son inviolables, y solamente pueden ser allanados o clausurados con sujeción a la ley y por orden escrita de la autoridad judicial competente; también en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración o para evitar daños graves a las personas o a la propiedad.

ART. 69 Son inviolables los papeles particulares, los datos incorporados a ordenadores, la correspondencia epistolar y las comunicaciones telegráficas, telefónicas o de cualquier otra especie. No podrá hacerse su registro, examen, reproducción o interceptación sino por orden fundada de juez, para casos específicos previstos en la ley e indispensables para el esclarecimiento de asuntos sometidos a su conocimiento. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad solo estarán sujetos a inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de acuerdo con la ley. Siempre se guardará reserva sobre lo doméstico y privado que no tengan relación con los hechos que se investigan.

Le ley reglamentará el uso de la informática para garantizar el honor y la privacidad de los habitantes y el pleno ejercicio de sus derechos.

ART. 70 Se garantiza la libertad de pensamiento y de opinión. Las libertades de expresión y de información, sin censura previa, son inviolables, como también los derechos de comunicar, recabar y recibir información sin menoscabo de la privacidad de las personas, y el de informarse acerca de los negocios públicos; y no se dictará ninguna ley que los limite o imposibilite, salvo en lo referente a las prohibiciones del artículo anterior. En tiempo de guerra, las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la república y la defensa nacional podrán ser censuradas.

Nadie podrá ser indagado u obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

ART. 71 Queda garantizado el derecho a la libre expresión de la personalidad, a la creatividad y a la propia identidad.

ART. 72 El espectro electromagnético es un bien público, sujeto a la gestión y control del estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades para su uso, en los términos que fije la ley.

Será libre y sin censura previa el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No están sujetos a censura ni a previa autorización ni se impondrán restricciones a la edición, circulación, emisión y distribución de diarios, periódicos, libros, emisiones radiales y televisivas y demás medios de comunicación o reproducción, ni se establecerán trabas discriminatorias para sus insumos.

El juzgamiento de los delitos cometidos por cualquiera de esos medios, compete exclusivamente a la justicia ordinaria, la que podrá ordenar su secuestro o evitar su emisión o circulación mediante resolución fundada dictada en una causa, por la comisión de un delito.

Se prohíbe el monopolio público o privado sobre los medios de comunicación y sobre el uso del espectro electromagnético.

No se admite el anonimato de la prensa.

El derecho de rectificación o réplica sobre hechos dados a conocer por

la prensa y que afecte directamente a una persona o entidad, será reglamentado por la ley.

ART. 73 En los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter, que afectasen el honor, la reputación o la dignidad de las personas y que se refiriesen a delitos de acción penal privada, o a conductas privadas que esta Constitución y la ley declaren exentas de la autoridad de los magistrados, no será admisible la prueba de la verdad ni de la notoriedad de tales hechos. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso se promueva por la publicación de censuras a la conducta oficial de los funcionarios públicos y en los demás casos que establezca expresamente la ley.

ART. 74 Todos los habitantes tienen derecho a conocer los datos que consten en cualquier registro público estatal o privado, sobre su persona o sus bienes, y la finalidad de esa registración; y a reclamar su rectificación o actualización. La ley reglamentará el uso de la informática para garantizar la privacidad y para evitar que se produzcan daños a terceros.

ART. 75 Se garantiza a todos los habitantes el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, sin necesidad de autorización previa.

Solamente las reuniones y manifestaciones en plazas y vías públicas requieren dar aviso previo a la autoridad policial la que podrá prohibirlas mediante resolución escrita dentro del término de 24 horas, y fundada solo en la realización de otra reunión o manifestación convocada, previamente, en el mismo lugar y fecha. La ley reglamentaria únicamente podrá restringir su ejercicio en lugares y horarios definidos, atendiendo razones de salubridad, seguridad pública o legítimos derechos de terceros.

Las reuniones en locales privados no requerirán en ningún caso previo aviso a autoridad alguna.

ART. 76 Se garantiza a todos los habitantes el derecho de peticionar a las autoridades, las que deberán contestar esas peticiones dentro del plazo prudencial que la ley determine. Se reputará denegada toda petición formulada por escrito que no sea contestada dentro de dicho plazo.

Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía podrán ejercer ese derecho solo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en la ley y en los reglamentos.

ART. 77 Se garantiza el derecho de asociarse con fines lícitos.

El cese de actividad o la disolución de las asociaciones solamente pueden operarse por propia decisión o en virtud de resolución judicial fundada en ley.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ART. 78 Toda persona que por un acto u omisión ilegítimo, de autoridad o de un particular, se crea lesionada o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía que consagre esta Constitución, o la ley, y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá recurrir a cualquier Juez de Primera Instancia de cualquier circunscripción judicial a reclamar amparo. Si se trata de una cuestión electoral o relativa a agrupaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el Juez tendrá facultad para salvaguardar el derecho o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. La ley reglamentará el

procedimiento.

El amparo no podrá perturbar la tramitación de causas judiciales ni el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

ART. 79 Se reconoce y garantiza el 'Habeas corpus', el que es admisible cuando se invoquen cualesquiera de los siguientes extremos:

- 1) detención ilegal;
- 2) persecución o amenaza de ser aprehendido;
- 3) coartamiento del derecho de locomoción o del derecho de entrar o salir del país.
- 4) apremios físicos, trato vejatorio o condiciones inhumanas de detención, aunque ésta fuera legal;
- 5) no hacerse efectiva la opción de salir del país, durante la vigencia del estado de excepción.

El 'Habeas corpus' se promoverá verbalmente, por escrito o por telegrama colacionado, por el interesado o por terceros aunque no revistan ni invoquen la calidad de apoderados, ante la Corte Suprema de Justicia o ante cualquier Juzgado penal del país. Todo el trámite se realizará con urgencia y con habilitación de días y horas, no se exigirán formalidades que entorpezcan la celeridad de las tramitaciones, ni se aplicarán gravámenes ni tributos.

Promovido el 'Habeas corpus', la autoridad judicial dispondrá:

- a) Para el caso previsto en el apartado 1), que el denunciado sea presentado de inmediato a su despacho, y que dentro de las 24 horas sus custodios informen quién ordenó su detención y las causas legales de esa medida. Si no se diese cumplimiento a ello o no existiese orden judicial de detención, se ordenará la inmediata libertad del detenido. Si se invocara orden de detención en virtud de la vigencia del estado de excepción, también será inexcusable y bajo apercibimiento de disponerse la libertad del detenido, acompañar copia auténtica del decreto del Poder Ejecutivo que lo ordene.
- b) Para el caso previsto en el apartado 2), que las autoridades judiciales y policiales informen dentro de las veinticuatro horas si existe orden de detención, cuál es su contenido y quién la dispuso. Si no se diese cumplimiento a ello o no existiese orden judicial de detención, se ordenará se deje sin efecto la persecución o la amenaza de aprehensión.
- c) Para los casos previstos en los apartados 3) y 5), que el Ministerio del Interior y las autoridades judiciales informen dentro de las veinticuatro horas si existen los impedimentos o restricciones denunciados, quién los dispuso y sobre qué base legal. Si no se diese cumplimiento a ello o no existiese causa legal que sustente el impedimento o restricción denunciados, dispondrá se los deje sin efecto de inmediato.
- d) Para el caso previsto en el apartado 4), que de inmediato cesen los malos tratamientos y se suministren al denunciado condiciones decorosas de detención.

La autoridad judicial está facultada para verificar el estado físico y psíquico o las condiciones de detención de los denunciados, y para controlar el efectivo cumplimiento de sus decisiones, las que deben ser acatadas sin dilación ni excusa alguna por funcionarios y particulares, a quienes en caso contrario se les aplicará sanciones que la ley determinará.

La ley reglamentará el instituto, con miras a garantizar la libertad, la dignidad, la integridad física y psíquica y los derechos de los habitantes del país y establecerá las penas para los transgresores.

ART. 80 En caso de conflicto o guerra internacional, declarada formalmente o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta constitución o el funcionamiento regular de las autoridades creadas por ella, el Congreso podrá declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio

nacional, por un término de hasta sesenta días. Ese término podrá prorrogarse por tiempo limitado, para lo cual se requerirá mayoría absoluta en ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario el Poder Ejecutivo podrá decretar por una única vez el estado de excepción por no más de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la consideración del Congreso, el que quedará de pleno derecho convocado a sesión extraordinaria para tal efecto.

Durante la vigencia del estado de excepción el Poder Ejecutivo podrá ordenar por decreto la detención de las personas indiciadas de participar en los hechos que ocasionaron la declaración del estado de sitio, o trasladarlas a cualquier lugar de la República, y prohibir o restringir las manifestaciones y reuniones públicas.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia, sobre los detenidos en virtud del estado de excepción, y el lugar de su detención o traslado.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

Los detenidos en virtud del estado de excepción permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes o guardarán reclusión en su propio domicilio, y los traslados se harán siempre a localidades pobladas y salubres.

La vigencia del estado de excepción no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado ni la vigencia de la constitución. La ley reglamentará la aplicación del estado de excepción.

ART. 81 Las declaraciones, los derechos y las garantías enunciados en esta constitución, no serán entendidos como negación de otros no enumerados expresamente pero que son inherentes a la personalidad humana y a la forma republicana democrática representativa y participativa de gobierno. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni menoscabar ningún derecho o garantía.

2. DERECHOS SOCIALES

a) FAMILIA

ART. 82 El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y promoverá el constante mejoramiento de su situación moral, cultural, económica y social. Se protegerá el matrimonio como institución básica de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley al igual que toda forma de violencia contra la mujer y los infantes. El Estado creará los mecanismos para impedir todo tipo de violencia entre los miembros, varones y mujeres, de la familia.

A los efectos de la protección del estado, se reconoce también como entidad familiar:

a) La unión estable del hombre y la mujer, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio;

b) La comunidad formada por cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

ART. 83 El Estado organizará como institución social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley sobre la base de inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y demás elementos imprescindibles para el trabajo.

ART. 84 Toda familia tiene derecho a un hogar asentado sobre tierra propia, para

lo cuál se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las leyes más convenientes a fin de garantizar la propiedad inmobiliaria urbana y rural, y promover la construcción de viviendas económicas, cómodas e higiénicas, especialmente para sectores de ingresos medios y bajos.

ART. 85 Los padres tienen el derecho y la obligación de mantener, asistir y educar a sus hijos menores. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

ART. 86 La ley protegerá la maternidad y asegurará a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción.

Todas las prejas e individuos tiene el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

No se admitirá ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación en los documentos personales.

Se admite la adopción de hijos. La ley reglamentará la adopción a fin de que no sea objeto de lucro, especulación o tráfico de ningún orden.

ART. 87 El Estado instituirá, en la medida de las posibilidades, un régimen de seguridad social integral para toda la población del país. Sus beneficios alcanzarán a amas de casa y a aquellas personas cuyo aporte económico a la sociedad sea nulo por razones no imputables a su voluntad. Los fondos y las reservas de los seguros sociales no podrán ser desviados de sus fines específicos.

b) EDUCACION Y CULTURA

ART. 88 Todos los habitantes tienen el derecho a la educación cuyo fin será el desarrollo pleno de la personalidad humana, en el marco del respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El estado sostendrá las escuelas públicas necesarias para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y propenderá a generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de oportunidades para los educandos. Para el efecto, se impartirá la enseñanza en las dos lenguas oficiales, desde los inicios del sistema educativo y en función de la lengua materna del educando. El Estado fomentará asimismo la enseñanza media, vocacional, profesional, superior y universitaria, como igualmente la investigación científica y tecnológica.

Los padres o los responsables tienen el derecho preferente para elegir los medios para la educación de los menores a su cargo.

Las particularidades culturales de los indígenas serán respetadas en la educación formal.

ART. 89 La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el fin de posibilitar la formación superior, científica, tecnológica, artística o intelectual de los paraguayos que posean aptitudes sobresalientes, preferentemente de aquéllos que carezcan de recursos.

ART. 90 Se garantizan la libertad de enseñanza y de cátedra así como la autonomía universitaria. La ley determinará el sistema de enseñanza en todos los grados, las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y quiénes están facultados para expedirlos y para controlar la práctica de esas profesiones.

ART. 91 Los poderes públicos promoverán la cultura en todas sus manifestaciones y el acceso a ella de todos los habitantes del país. También arbitrarán los medios para la preservación de documentos, obras, espacios, objetos y monumentos de valor histórico, arqueológico o estético que se hallen en el país y, en su caso, la recuperación de los que se encuentren en el extranjero. También se preservarán las diversas manifestaciones de la cultura oral y la memoria colectiva de la nación. Se prohíbe la enajenación, exportación y alteración dolosa de estos valores culturales.

c) SALUD

ART. 92 Todos los habitantes tienen el derecho a la protección de la salud, y están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites del respeto a la personalidad humana.

La ley dispondrá el régimen para la asistencia de los enfermos de menores recursos.

La prevención y el control de las enfermedades transmisibles será función principal de los organismos de salud pública.

Los medicamentos constituyen un bien social básico y se facilitará el acceso a ellos de todos los habitantes.

d) JUVENTUD

ART. 93 Los poderes públicos promoverán la participación de la juventud en las actividades comunitarias y políticas, y su acceso al ámbito educativo y laboral.

e) ANCIANIDAD

ART. 94 Todo anciano tiene derecho a la protección integral que le brindará su familia y, en forma subsidiaria, los poderes públicos. Estos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que atiendan a sus problemas de salud, vivienda, cultura y ocio.

f) DISCAPACITADOS

ART. 95 Los poderes públicos instrumentarán políticas que tiendan a la asistencia, educación, rehabilitación e integración a la vida social de los discapacitados, sin perjuicio de los deberes de sus familiares.

g) PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS (MEDIO AMBIENTE)

ART. 96 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; a la protección y conservación de los recursos naturales, y a la preservación de la flora y la fauna. Es deber del estado y de toda la comunidad preservar y recomponer el equilibrio ecológico, elevar la calidad de vida en los asentamientos humanos y evitar la destrucción de los ecosistemas.

La ley garantizará la defensa de los consumidores y usuarios para proteger mediante procedimientos eficaces, su salud, seguridad y sus legítimos intereses económicos. Fomentará la creación de asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses difusos.

h) INDIGENAS

ART. 97 Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas a los grupos étnicos pre-existentes a la formación del Estado Paraguayo. Los poderes públicos garantizarán a los indígenas el derecho a preservar su identidad cultural, en convivencia con los demás componentes de la sociedad, y facilitarán su integración voluntaria.

Se les asegurará el derecho a la propiedad de acuerdo a sus usos ancestrales y en una extensión adecuada a sus necesidades.

3. DERECHOS ECONOMICOS

ART. 98 El estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento de la economía nacional, crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, conservar y recomponer los recursos naturales renovables, preservar y mejorar el medio ambiente, y asegurar el bienestar general. El desarrollo se fomentará sobre la base de programas fundados en principios éticos y de justicia social que aseguren a todos una existencia compatible con la dignidad humana.

ART. 99 La iniciativa privada será estimulada en función de lo que dispone el artículo precedente. Todos los habitantes de la República pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia; pero no serán permitidas, en ningún tiempo ni forma alguna, las combinaciones que tiendan al monopolio, al alza o a la baja artificiales de los precios, o a trabar de cualquier modo la libre concurrencia.

La usura y el comercio no autorizado de efectos nocivos para la salud o el ambiente, serán sancionados por la ley penal.

ART. 100 Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán fijados por la ley, atendiendo a su función económica y social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley que también garantizará la justa indemnización.

En caso de deducirse inconstitucionalidad contra una ley de expropiación, el procedimiento será sumarísimo.

A petición del Fiscal General del Estado se declarará por sentencia judicial extinguido el dominio de los bienes habidos ilegalmente o adquiridos a través de un enriquecimiento ilícito en perjuicio del estado. Los bienes cuyo dominio se extinga revertirán a favor del estado.

ART. 101 Dentro del territorio de la República circularán libremente los efectos de producción o fabricación nacional y los de procedencia extranjera introducidos legalmente.

ART. 102 La ley podrá otorgar franquicias fiscales a la introducción de materiales para la enseñanza, la cultura y la investigación científica y tecnológica; y de maquinarias, equipos, herramientas y otros elementos indispensables para el fomento de la agricultura, la ganadería, la industria y la minería.

ART. 103 Los ferrocarriles, carreteras, acueductos, oleoductos y otras vías privadas de comunicación o de transporte, construidos por empresas explotadoras de recursos naturales, estarán afectados al servicio público en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley, de modo que no sean perjudicados los derechos de aquéllas ni los legítimos intereses de la colectividad.

ART. 104 Corresponde al estado el dominio eminente del suelo y subsuelo y de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos, que se encuentren en estado natural en el territorio de la república, con excepción de las substancias pétreas, terrosas o calcáreas. En los casos en que organismos oficiales no tomen a su cargo la tarea, y solo por tiempo limitado, podrán otorgarse concesiones para prospección, investigación, cateo o explotación de yacimientos minerales, siempre que no degraden el ambiente o el paisaje ni priven al estado de una participación justa en los beneficios.

ART. 105 La explotación de los recursos naturales del dominio del Estado podrá ser objeto de concesiones a favor de empresas nacionales privadas o mixtas, o de empresas privadas extranjeras, mediante leyes especiales que se dictarán en cada caso.

No se otorgará ninguna concesión que provoque la degradación ambiental, ni por tiempo indeterminado, ni se concederán privilegios que priven al estado de una participación justa en los beneficios de la explotación de aquellos recursos.

ART. 106 El capital como factor de desarrollo, debe cumplir una finalidad económica y social en armonía y recíproca cooperación con el trabajo. El Estado promoverá la formación y consolidación del capital nacional. El capital extranjero gozará de trato equitativo de acuerdo con las necesidades económicas del país, pero en ningún caso tendrá privilegios especiales con relación al nacional. Se fomentará la reinversión de las utilidades del capital extranjero en actividades productivas, como complemento para el desarrollo nacional.

4. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ART. 107 Todos los habitantes tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre o por cualquier entidad pública o privada. La ley penal sancionará como delito cualquier forma de servidumbre o dependencia personal incompatible con la dignidad humana.

ART. 108 El trabajo será objeto de protección especial y no estará sujeto a otras condiciones que las establecidas para mejorar la situación material, moral e intelectual del trabajador, cualquiera sea su sexo. La duración de la jornada de trabajo, los descansos semanales obligatorios, las vacaciones anuales pagas, las bases para la determinación de un salario mínimo vital, las bonificaciones familiares, la estabilidad del dirigente sindical y la del trabajador en mérito a su antigüedad en el servicio y el amparo en casos de cesantía o paro forzoso, serán previsiones fundamentales de la ley, que también favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos del trabajo. Son irrenunciables por el trabajador las normas legales establecidas para beneficiarlo o protegerlo.

ART. 109 No se hará discriminación alguna en cuanto al trabajo de la mujer y el varón, salvo las regulaciones destinadas a proteger la maternidad. No se admite los despidos por causa de embarazo.

Las condiciones de trabajo de los menores garantizarán su desarrollo físico, intelectual y moral.

ART. 110 Los contratos de trabajo, los salarios mínimos y la aplicación de los beneficios de la previsión y asistencia sociales, así como la seguridad e higiene de los lugares de trabajo, quedan sujetos a la fiscalización de las autoridades

creadas por la ley para ese fin.

ART. 111 La ley establecerá para los trabajadores dependientes, de cualquier ramo que fuesen, y su familia, el régimen general de la seguridad social, y regulará su campo de aplicación, su extensión y los beneficios comprendidos. Determinará igualmente el régimen de la asistencia social y el de jubilaciones y pensiones para los mismos.

ART. 112 Se garantiza la libre agremiación de los trabajadores manuales, intelectuales y profesionales y de cuantos ejerzan una actividad afín como medio de vida, exclusivamente para la defensa de sus intereses gremiales por medios legales. La ley asegurará su organización y funcionamiento democrático y partidario, y garantizará la participación activa y los derechos de sus miembros.

Todo trabajador es libre de pertenecer o no a una agremiación. Las agremiaciones y colegiaturas no podrán coartar o impedir el trabajo de quienes no estuviesen asociadas a ellas.

ART. 113 Queda garantizado el derecho de huelga de los trabajadores, que la ley reglamentará

para asegurar su ejercicio por procedimientos democráticos y exclusivamente para la defensa de intereses gremiales.

5. DERECHOS POLITICOS

ART. 114 Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho y el deber de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, en la forma que determinan esta constitución y las leyes.

a) SUFRAGIO

ART. 115 El sufragio constituye la base del régimen democrático y se funda en el voto universal, libre, personal, igual, secreto, obligatorio y directo; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

ART. 116 Son electores los paraguayos que hayan cumplido diez y ocho años de edad.

En las elecciones municipales serán también electores los extranjeros, de acuerdo con esta constitución y las leyes.

ART. 117 Se pierde o se suspende la calidad de elector por pérdida o suspensión de la ciudadanía. Tratándose de extranjeros, la calidad de elector se pierde o se suspende, según los casos, por las mismas causas de pérdidas o suspensión de la ciudadanía, en cuanto les fueran aplicables. El servicio militar suspende la calidad de elector del ciudadano que se halla prestando como soldado o clase bajo cualquier denominación.

ART. 118 La ley regulará el ejercicio del sufragio sobre las siguientes bases:
a) Autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, los que gozarán de las inmunidades y facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido con independencia de banderías políticas y de la injerencia de las autoridades gubernativas.

- b) Identificación del elector por medio de documento personal con fotografía, y obligación del estado de proveerle de él.
- c) Prohibición de que el elector se vea constreñido a sufragar en un lugar diferente al de su domicilio.
- d) Control del proceso preelectoral, electoral y postelectoral por todos los partidos y sectores políticos, y vigencia en su transcurso de las libertades públicas.
- e) Recurribilidad de las decisiones de la autoridad electoral, para ante la justicia electoral.

La ley podrá confiar la organización dirección y vigilancia de los procesos electorales directamente a la justicia electoral.

ART. 119 Todos los electores son elegibles, salvo:

- a) Los militares y policías en servicio activo y hasta dos años después de su retiro o baja,
- b) Quienes estén interdictos por disposición judicial, y
- c) Quienes sufran esa restricción en virtud de lo que dispone esta constitución.

b) INICIATIVA POPULAR.

ART. 120 Se reconoce a los electores el derecho a iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de leyes o de derogación de las vigentes. La propuesta debe estar suscrita por un porcentaje de electores que la ley determine.

Queda exceptuada de este procedimiento, la ley de presupuesto general de gastos.

c) CONSULTA POPULAR

ART. 121 Cualquier asunto de interés general podrá ser sometido por el Congreso a consulta popular vinculante o no de todos los electores, por decisión de la mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara del Congreso.

d) REFERENDUM

ART. 122 El Congreso podrá someter a referéndum la aprobación de proyectos de ley de especial trascendencia, por decisión de la mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara, en las condiciones que determine la ley. La aprobación del proyecto con el voto favorable de la mayoría absoluta del electorado, determinará por sí misma la sanción y promulgación de la ley respectiva. De no lograrse esa mayoría se lo reputará rechazado.

No puede utilizarse el referéndum para promover la aprobación de tratados, materia tributaria, presupuesto general de gastos o su modificación y códigos de fondo.

e) DISPOSICIONES COMUNES.

ART. 123 La ley podrá extender al ámbito municipal los institutos previstos en los Arts. 120, 121 y 122.

Ninguna iniciativa popular podrá presentarse ni ningún asunto podrá someterse a consulta popular o referéndum, más de una vez en el curso de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso, de un año. Un proyecto de ley rechazado en un referéndum, tampoco podrá ser considerado por el Congreso en el curso de las sesiones del año.

f) PARTIDOS POLITICOS

ART. 124 Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son un instrumento fundamental para la participación política y para la orientación de la política nacional. Su creación y funcionamiento son libres, dentro del respeto de los principios democráticos, de la constitución y de la ley.

Todos los electores tienen derecho a asociarse en partidos políticos

de participar democráticamente en ellos, salvo inhabilidades expresamente determinadas en esta constitución. Es libre la permanencia de los electores en los partidos políticos, salvo limitaciones estatutarias por razones disciplinarias.

No pueden afiliarse a partido político alguno ni participar en actividad política partidaria:

- a) Los inhabilitados por resolución judicial;
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los policías, en servicio activo; y los sacerdotes, clérigos y pastores de las distintas religiones.

ART. 125 Los partidos políticos tendrán estructura y funcionamiento democráticos, libres de injerencias de los poderes públicos o de grupos de interés. La ley asegurará, además, que la elección de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos electivos, se efectúe por el voto directo o indirecto de los afiliados; la periodicidad, alternancia y responsabilidad en el desempeño de cargos partidarios; la publicidad en el manejo de los recursos, y la preservación de los principios republicanos y del pluripartidismo. Los partidos políticos promoverán la participación de la mujer en todos sus niveles de actividad. Los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación en épocas de elecciones.

ART. 126 La ley determinará los aportes del estado para contribuir al sostenimiento de los partidos políticos inscritos, cuya distribución entre éstos se hará conforme a la cantidad de votos obtenidos por ellos en las últimas elecciones nacionales para el Congreso Nacional. La contribución total no podrá exceder el uno por ciento de los gastos ordinarios previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Los poderes públicos no podrán efectuar descuentos ni retenciones a sus agentes, que estén directa o indirectamente destinados a partidos políticos.

ART. 127 No se podrá suspender o cancelar la personalidad jurídica o la actividad de los partidos políticos sino por las causales taxativamente previstas en la ley y en virtud de sentencia judicial.

6. D E B E R E S.

ART. 128 Todos los habitantes están obligados a cumplir y obedecer esta constitución y las leyes, así como los decretos, resoluciones y demás actos de autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los órganos legítimos de los poderes públicos.

ART. 129 En ningún caso el interés de los particulares privará sobre el interés general de la nación. Todos los habitantes deben colaborar en bien de ella, y están obligados a prestarle los servicios y a desempeñar las funciones que la ley determine como cargas públicas.

ART. 130 Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo, no excluyen los deberes que, en virtud de la solidaridad social, incumban a los particulares según su capacidad.

ART. 131 Todos están obligados a contribuir a la preservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente.

ART. 132 Todos los habitantes de la República están obligados a ganarse la vida con una actividad lícita.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA AGRARIA

ART. 133 La reforma agraria constituye uno de los factores fundamentales del desarrollo social y económico y esta Constitución declara su obligatoriedad. La ley reglamentará sus modalidades y alcances y estimulará la transformación de las estructuras sobre las que se asientan la realidad rural, promoviendo la justa distribución de la tierra, en forma individual o asociativa, la asistencia crediticia, técnica, educacional y sanitaria, la provisión de insumos, las necesarias estructuras de comunicaciones, la conservación ecológica y la participación de los campesinos y sus organizaciones en todo el proceso reformista.

El latifundio es contrario al interés nacional. La ley establecerá la extensión máxima de tierra de la cual puede ser propietaria una persona natural o jurídica en las diferentes zonas del país y dispondrá el destino de las áreas en exceso, que serán atribuidas fundamentalmente a la reforma agraria. La relación de la superficie territorial con el número de sus habitantes, la aptitud natural de las tierras, las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales, y la conservación de los recursos ecológicos serán elementos de juicio para establecer esta limitación.

Se establece la jurisdicción agraria y la ley determinará la organización, funciones y procedimiento de los tribunales agrarios.

ART. 134 El Estado promoverá las cooperativas en general y los sistemas asociativos de los sectores dedicados a la actividad agraria y alentará sus desarrollo mediante estímulos de carácter impositivo y de cualquier otra naturaleza.

ART. 135 Todos los paraguayos tienen derecho a vivir con dignidad en su patria. El Estado creará las condiciones para la repatriación de los connacionales y sus familiares.

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

1. COMPOSICION

ART. 136 El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados será investido del Poder Legislativo de la Nación.

2. DISPOSICIONES COMUNES DE AMBAS CAMARAS

ART. 137 Los Senadores y Diputados son elegidos, por votación directa, simultáneamente con las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República.

ART. 138 La Ley fijará el número de Senadores y Diputados titulares y suplentes con las limitaciones establecidas en esta Constitución.

Los suplentes actuarán en sustitución de los titulares en ejercicio en caso de muerte, renuncia o inhabilitación, por lo que reste del período constitucional o mientras dure la inhabilitación, si ésta fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

ART. 139 Los Senadores y Diputados serán elegidos por cinco años y podrán ser reelectos por dos períodos legislativos consecutivos o alternados.

ART. 140 Los Senadores y Diputados, en el acto de su incorporación a las Cámaras, prestarán juramento o formularán promesa de desempeñar con fidelidad y patriotismo sus funciones, y de actuar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

ART. 141 Ambas Cámaras del Congreso se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de marzo hasta el 20 de diciembre inclusive. Ambas Cámaras pueden ser convocadas a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo; por alguno de sus Presidentes; a solicitud escrita de la mayoría absoluta de dos tercios de la Comisión Permanente del Congreso o de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Las sesiones extraordinarias deberán convocarse para tratar un orden del día determinado y serán clausuradas una vez éste haya sido agotado. Las prórrogas de sesiones serán hechas del mismo modo.

ART. 142 Las reuniones del Congreso serán presididas por el Presidente del Senado y, en caso de impedimento de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados. Faltando ambos las presidirá el Vice-Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, siguiendo el mismo orden de sucesión. El Congreso se reunirá en un sólo cuerpo, únicamente, para tomar juramento y dar posesión al Presidente de la República, para inaugurar anualmente el período legislativo, para recibir Jefes de Estados o de Gobiernos de otros países, y, en su caso, para sancionar la reforma de la Constitución.

ART. 143 La validez de las actas y títulos de la elección de los miembros de ambas Cámaras será sometida al control de la Justicia Electoral en los términos que establezca la Constitución y la Ley. Ninguna de ellas podrá adoptar decisiones ni votar sin la presencia de mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá deliberar y compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca en el reglamento respectivo, para los renuentes.

ART. 144 Los Senadores y Diputados perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades, previstas en la Constitución.
2. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
3. Por actos de conducta que le hiciera indigno de su cargo.
4. Por ausencia del país por más de treinta (30) días sin permiso de la Cámara, salvo causa de fuerza mayor.

La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo decidir la pérdida de la investidura de que se trate, en un término no mayor de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de la resolución tomada por la Cámara correspondiente, por mayoría absoluta de dos tercios de votos.

ART. 145 Cada Cámara constituirá sus autoridades, hará su reglamento y podrá por mayoría absoluta de dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, hasta sesenta días sin goce de dieta.

Por igual número de votos podrá removerlo por incapacidad declarada judicialmente sobreviniente a su incorporación. En los casos de renuncia se decidirá por simple mayoría de votos.

ART. 146 Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandatos imperativos.

Ninguno de los Miembros del Congreso puede ser acusado ni interrogado judicialmente, por las opiniones o votos que emita en el desempeño de sus funciones de Legislador.

Desde el día de su elección hasta el día de su cese, ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, excepto que fuera hallado en grave flagrante delito. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediata del hecho a la Cámara respectiva, y remitirá los antecedentes a la Justicia ordinaria. Si ésta le formase proceso por ese u otro hecho delictuoso, y hubiese lugar al auto de prisión, el Juez de la causa, antes de dictarlo, informará a la misma Cámara la que, con dos tercios de votos suspenderá al acusado y lo pondrá a disposición de aquél.

ART. 147 Las Cámaras del Congreso podrán pedir a los otros poderes del Estado los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios. Los informes serán evacuados por escrito dentro del plazo de quince (15) días, y, si consideraran que son insuficientes, podrán citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones.

La citación deberá hacerse con cinco días de anticipación por lo menos, en la cual se expresará detalladamente el motivo de la resolución, el cuestionario y la fecha en que deberá comparecer. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. El debate no podrá ampliarse a temas ajenos al cuestionario los Ministros podrán hacerse asistir por asesores.

Igualmente los Ministros pueden ser objeto de censura cuando fuesen responsables directos de actos constitucionales o de errores graves que hubiesen

causado considerable perjuicio a los intereses públicos. La moción de censura podrá adoptarse por mayoría de dos tercios, en cuyo caso se recomendará al Poder Ejecutivo el reemplazo del Ministro censurado. Se exceptúan las interpelaciones y votos de censura en asuntos de carácter diplomático.

Los Ministros del Poder Ejecutivo podrán ser también objeto de interpelación por las Cámaras del Congreso en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

ART. 148 No serán elegibles Senadores o Diputados los Ministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios a sueldo del Estado, de los Municipios, de los entes autárquicos o autónomos o de entidades binacionales, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, si no hubieran hecho renuncia a sus cargos y éstas fuesen aceptadas con 90 días de anticipación, por lo menos, de la fecha de las elecciones. Queda exceptuada la función docente. Los Senadores y Diputados podrán aceptar cargos de Ministro o Jefe de Misión Diplomática. Para desempeñarlos deberán solicitar permiso de la respectiva Cámara, pero podrán reincorporarse al cesar en esas funciones.

ART. 149 Son igualmente incompatibles con el ejercicio de las funciones de Senador o Diputado las actividades privadas, de carácter profesional, comercial, industrial, productiva o de servicios, salvo el ejercicio parcial de la docencia. La incompatibilidad establecida en este artículo, deberá cesar dentro de los ciento ochenta días posteriores a la elección.

ART. 150 No pueden ser candidatos a Senadores ni a Diputados: 1) Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la pena; 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mientras dure la inhabilitación; 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena, 4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, concesionarias de servicios públicos del Estado; o de ejecución de obras o provisión de bienes; 5) los militares y policías en servicio activo; 6) y los parientes de quienes ejerzan la Presidencia o Vice Presidencia hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad.

ART. 151 Los Senadores y los Diputados gozarán de una asignación que será establecida en el Presupuesto General de la Nación.

ART. 152 Para las votaciones de las Cámaras del Congreso, se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta el quórum legal; y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Cuando la mayoría no esté calificada, se entenderá que se trata de simple mayoría.

ART. 153 Cada Cámara constituirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y designará sus empleados.

3. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ART. 154 Son atribuciones de las Cámaras del Congreso:
1) Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución.

- 2) Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;
- 3) Declarar o prorrogar el estado de excepción.
- 4) Aprobar, modificar o rechazar el estado de excepción decretado por el Poder Ejecutivo, durante el receso del Congreso;
- 5) Declarar la incapacidad física, mental temporal o definitiva del Presidente o del Vice-Presidente de la República por mayoría absoluta de dos tercios de ambas Cámaras, previo dictamen de una comisión de expertos designados por la corte Suprema de Justicia;
- 6) Aprobar o rechazar los informes de la Contraloría General de la República sobre la ejecución del Presupuesto General de la Nación;
- 7) Aceptar o rechazar las renunciaciones que hagan a sus cargos el Presidente de la República y el Vice-Presidente;
- 8) Designar el Presidente provisional en caso de afección del Presidente y del Vice-Presidente de la República de acuerdo con lo que establece la Constitución;
- 9) Disponer la convocatoria a consulta popular o a referéndum según lo que establece la Constitución;
- 10) Establecer la división política del territorio de la República y la organización Municipal;
- 11) Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos, y establecer la adopción de regímenes orgánicos en materia bancaria, monetaria y cambiaria, así como un sistema uniforme de pesas y medidas;
- 12) Legislar sobre materia tributaria;
- 13) Sancionar anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- 14) Dictar la ley electoral;
- 15) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, concordatos y demás acuerdos internacionales suscritos en nombre de la República, y autorizar el Poder Ejecutivo a declarar el estado de defensa nacional y a concertar la paz;
- 16) Reglamentar la navegación fluvial, aérea y espacial;
- 17) Recibir el juramento constitucional del Presidente y del Vice-Presidente de la República;
- 18) Conceder amnistías;
- 19) Legislar sobre la organización judicial, y sobre lo contencioso administrativo;
- 20) Dictar la legislación militar y la ley orgánica de los Tribunales militares;
- 21) Autorizar la movilización de los ciudadanos de la reserva para la defensa Nacional;
- 22) Establecer el régimen legal de enajenación y arrendamiento de los bienes fiscales y municipales;
- 23) Autorizar por tiempo determinado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, concesiones para el establecimiento de industrias nuevas o de servicios públicos nacionales, así como para la extracción y transformación de materias primas;
- 24) Decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio en caso de absoluta necesidad;
- 25) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los demás jueces, al Fiscal General del Estado y al Contralor General de la República, en las formas determinadas por esta constitución.
- 26) Dictar resoluciones y acuerdos internos y formular declaraciones conforme a sus facultades; y
- 27) Las demás que le competen de acuerdo con esta constitución.

ART. 155 Cada Cámara del Congreso podrá nombrar las Comisiones que juzgue conveniente para el cumplimiento de su actividad legislativa, de conformidad con lo que establezcan sus respectivos reglamentos. Podrán también designarse comisiones bicamerales.

Las Comisiones de las Cámaras podrán solicitar informes u opiniones de personas o entidades públicas o privadas a los efectos de facilitar el ejercicio de las atribuciones que competen al Congreso.

Ambas Cámaras podrán nombrar Comisiones Bicamerales para investigar sobre asuntos de interés público a cualquier dependencia de la administración pública centralizada, descentralizada o autónoma, a sociedades o empresas del estado o mixtas y a personas o entidades particulares. Los funcionarios de la administración pública, entes autónomos o descentralizados y demás entidades, están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante las comisiones investigadoras y facilitarles las informaciones y documentaciones que le sean requeridas. En su actividad las comisiones investigadoras no afectarán las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionarán los derechos y garantías consagrados por esta Constitución.

4. DE LA CAMARA DE SENADORES

ART. 156 La Cámara de Senadores se compondrá de 40 miembros titulares, por lo menos, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional.

En el mismo acto comicial se elegirán 24 senadores suplentes, como mínimo. Para ser electo Senador titular o suplente se requiere nacionalidad paraguaya y haber cumplido 35 años de edad.

Serán también miembros del Senado con carácter vitalicio los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 187 Ap. 1 y 2 de esta Constitución, por más de la mitad de un período, siempre que no hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones. Le son aplicables las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en esta Constitución. A los efectos del quórum no se tendrá en cuenta la presencia de los Senadores vitalicios.

Art. 157 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1. Iniciar la consideración de los proyectos de Ley relativos a la aprobación de tratados internacionales.
2. Prestar acuerdo para la designación de Embajadores y Ministros plenipotenciarios del servicio exterior, así como para los ascensos militares desde el grado de Coronel en el ejército, o su equivalente en las otras armas y en los servicios.
3. Juzgar, a iniciativa de la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, o al Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo. En estos casos el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; a los Ministros del Poder Ejecutivo. Para declararlos culpables se requiere mayoría absoluta de dos tercios de votos, y el fallo no tendrá más efecto que el de destituir a los acusados, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan intentarse contra ellos ante la justicia ordinaria.
4. Autorizar al Presidente de la República para salir del territorio nacional por más de cinco días.
5. Permitir la entrada de fuerzas armadas regulares del extranjero al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales excepto cuando se trate de casos de cortesía internacional definidos en la ley, en cuyo caso esa facultad competirá al Poder Ejecutivo;
6. Las demás que le señale esta Constitución y las leyes.

5. DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 158 La Cámara de Diputados se compondrá de 80 miembros titulares por lo menos y de igual número de suplentes elegidos directamente por el pueblo de la siguiente forma:

a) Cada circunscripción electoral departamental o regional, en su caso, elegirá el número de Diputados de acuerdo con lo que establezca la ley electoral atendiendo, en lo posible, a la densidad electoral, a los ingresos económicos y a la superficie territorial; cada Departamento o Región tendrá como mínimo dos Diputados;

b) El país constituido en un solo Colegio Electoral elegirá el número de Diputados que establezca la ley, el cual no excederá del cuarenta por ciento del número total de Diputados que integran la Cámara;

c) La Capital, constituida en un Colegio Electoral elegirá el número de Diputados de acuerdo con lo que establezca la ley. El número máximo de éstos no podrá exceder del diez por ciento del total de Diputados que correspondan a los Departamentos y Regiones.

Para ser electo Diputado titular o suplente se requiere nacionalidad paraguaya, haber cumplido 25 años de edad y tener residencia efectiva en el Departamento o región correspondiente por tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.

ART. 159 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Iniciar la consideración de los proyectos de ley referente al Presupuesto General de la Nación y los relativos a la legislación Municipal.

2. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo; a los mismos de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros del Poder Ejecutivo.

3. Designar al Presidente del Banco Central de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo.

4. Prestar acuerdo para decretar la intervención de las Municipalidades.

6. DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 160 Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso a propuesta de sus miembros o por el Poder Ejecutivo; y a iniciativa popular y de la Corte Suprema de Justicia en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo, en forma exclusiva, son las establecidas expresamente en esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

ART. 161 Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen pasará para su consideración a la otra Cámara. Si ésta a su vez lo aprobare el proyecto quedará sancionado, y el Poder Ejecutivo lo promulgará como ley, si le presta su aprobación.

ART. 162 Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuere objetado y devuelto a la Cámara de origen en los plazos hábiles de: seis días, si el proyecto contiene hasta diez artículos; doce días, si el proyecto contiene de once a veinte artículos; diez y ocho días, cuando los artículos sean más de veinte. En estos casos el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

ART. 163 Los proyectos de Ley remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo serán tratados y despachados en el período de sesiones del mismo año, salvo que se devuelvan por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Poder Ejecutivo los promulgará como leyes.

ART. 164 El Poder Ejecutivo puede enviar proyectos de ley al Congreso con pedido de urgente tratamiento, los que deben ser tratados y despachados por la Cámara de origen dentro de los 30 días corridos a partir de la su recepción, y, en igual plazo, por la Cámara revisora. El tratamiento de urgencia puede ser solicitado aún después de la remisión del proyecto o en cualquier etapa de su trámite. En estos casos el plazo comienza a correr desde la recepción de la solicitud.

Estos proyectos, que no sean expresamente rechazados por las Cámaras respectivas dentro de los plazos establecidos, se tienen por aprobados.

Cada Cámara por mayoría de dos tercios de sus miembros puede dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el trámite ordinario.

Dentro del período legislativo ordinario el Poder Ejecutivo podrá, únicamente, solicitar al Congreso tres proyectos de ley con carácter de urgente tratamiento.

ART. 165 Parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de origen para que estudie y se pronuncie sobre las objeciones.

Si ésta Cámara rechazara por mayoría de votos las objeciones, pasará a la Cámara revisora donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara las objeciones, quedará confirmada la sanción primitiva y el Poder Ejecutivo promulgará el proyecto de ley dentro de los tres días hábiles, y lo publicará. Pero si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de dicho año.

Las objeciones deberán ser aceptadas o rechazadas únicamente en su totalidad por las Cámaras del Congreso. Si fueran aceptadas las objeciones, el Poder Ejecutivo puede promulgar la parte no vetada si ella tu-viese autonomía normativa, no afecte la unidad del proyecto y siempre que la Cámara de origen manifieste su decisión favorable a la promulgación parcial por mayoría absoluta de dos tercios de votos.

Las objeciones deberán ser tratadas en plenario por la Cámara de origen indefectiblemente dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y dentro de igual término por la Cámara Revisora.

ART. 166 Rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley volverá a la Cámara de origen, ésta lo discutirá nuevamente y si confirmara la sanción primitiva con mayoría absoluta de dos tercios de votos pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo sancionara por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará dentro de los cinco días hábiles y lo publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de dicho año.

ART. 167 Ningún proyecto de ley rechazado íntegramente por la Cámara de origen podrá ser presentado por segunda vez para su consideración en el mismo período de sesiones, salvo del Presupuesto General de la Nación.

ART. 168 Cuando un proyecto de ley aprobado por una de las Cámaras fuere rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para su nueva consideración. Si la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solamente podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos

tercios. De no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

ART. 169 Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen que fuese sólo parcialmente modificado, por la Cámara revisora, pasará a la Cámara de origen la que deberá, en primer término, discutir la aprobación de cada una de las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, mediante mayoría absoluta de votos. Si no se obtiene dicha mayoría se considera rechazada, en cada caso, la modificación introducida. El rechazo total de las modificaciones, por la mayoría prevista, equivale a la ratificación por la Cámara de origen de la sanción primitiva del proyecto de ley. En cualquiera de los casos pasará de nuevo a la Cámara revisora la que deberá en definitiva, aprobar o rechazar el proyecto modificado por ella. Si aprueba por mayoría de dos tercios de votos quedará sancionado el proyecto de ley que pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Si no obtiene esa mayoría quedará aprobado el proyecto de ley que la Cámara de origen le pasara en último término, y éste será el proyecto que se envíe al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

ART. 170 Un proyecto de ley presentado en una u otra Cámara del Congreso, a iniciativa popular, de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros, aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias de ese año, pasará a la Cámara revisora la que deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses. Cumplido el cual y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. El término indicado en el artículo anterior queda interrumpido desde el 21 de Diciembre al 1 de Marzo y la Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el período de sesiones ordinarias siguientes, que comienza el 1 de Abril, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Art. 171 Un proyecto de ley podrá ser presentado conjuntamente por Senadores y Diputados en la Cámara pertinente, según lo disponga la Constitución. En ocasión del estudio del proyecto de ley asumirá el Senador o Diputado, en la Cámara de origen que corresponda, el carácter de proyectista.

Art. 172 El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de Agosto, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Recibido el proyecto, la Cámara de Diputados se abocará a su estudio y deberá despacharlo dentro de los 40 días corridos. La Cámara de Senadores estudiará, en un plazo no mayor, el proyecto con las modificaciones introducidas por la primera, y si lo aprobare, quedará sancionada. En caso contrario volverá con las objeciones con las otra Cámaras, la cual se expedirá en el plazo de 15 días corridos y exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado. De ser considerados favorables éstos el proyecto quedará sancionado; y si no lo fuere el proyecto volverá por otro 15 días corridos a la Cámara de Senadores cuya decisión será definitiva. Todos los plazos establecidos en éste artículo son perentorios, y la falta de despacho dentro de cualquiera de ellos se entenderá como aprobación. Las Cámaras solo podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por mayoría absoluta de dos tercios.

Art. 173 Cualquiera sea el estado de su tramitación, el Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de leyes que hubiera enviado o desistir de ellos, siempre que no estuviese sancionado por la Cámara de origen.

Art. 174 La ley no obliga si no en virtud de su promulgación y publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de promulgar o publicar las leyes en los términos y las condiciones que la constitución establece, la promulgará y publicará el Presidente del Congreso, o en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 175 La fórmula que se usará en la sanción de las leyes será la siguiente: " El Congreso de la República del Paraguay sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, el tenor de la fórmula será: " Téngase por ley de República, Publíquese o Insértese en el Registro Oficial".

Art. 176 Las Cámaras funcionarán en sesiones plenarias y por comisiones elegidas de su seno cuyo número y atribuciones serán fijados por los respectivos reglamentos internos.

Art. 177 Las Cámaras por mayoría absoluta de dos tercios podrán delegar en las Comisiones Legislativas el estudio, la aprobación o rechazo de proyectos de ley cuya iniciativa corresponda a cualquiera de sus miembros y el despacho de peticiones particulares. Sin embargo, el plenario podrá recabar en cualquier momento por mayoría absoluta, el debate y votación en plenario de cualquier proyecto de ley que haya sido objeto de delegación.

No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario o castrense y los que tuviesen origen por iniciativa popular.

Estas comisiones legislativas deberán ser integradas por un número de miembros que representen, en lo posible, proporcionalmente a los bloques que participan en las mismas. Todo bloque tendrá, por lo menos, un miembro en dichas comisiones.

Art. 178 Las Comisiones de las Cámaras podrán solicitar informe u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a los efectos de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que correspondan al Congreso.

7. DE LA COMISION DELEGADA DEL CONGRESO

Art. 179 Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente, por mayoría absoluta a los Senadores y Diputados que en número de ocho y diez y seis titulares, y tres y seis suplentes, respectivamente constituirán juntos la Comisión Delegada del Congreso que actuará hasta el siguiente período de sesiones. Serán elegidos de modo que reflejen en lo posible la composición política del Congreso. El reglamento respectivo establecerá la forma y la oportunidad de elección de la Comisión del Congreso.

Art. 180 La Comisión Delegada elegirá sus autoridades, y de ello dará aviso escrito a los otros poderes del Estado. Sesionará válidamente con la presencia de la simple mayoría de sus miembros. En los asuntos llevados a votación, en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 181 Son atribuciones de la Comisión Delegada del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes acordando para estos fines las medidas correspondientes.
2. Dictar su propio reglamento.
3. Convocar a sesiones preparatorias para la apertura anual del período legislativo se efectúe en el día señalado.

4. Organizar las sesiones extraordinarias convocadas de conformidad con lo dispuesto en ésta Constitución.
5. Durante el receso del Congreso autorizar al Presidente de la República para salir temporalmente del territorio nacional.
6. Los demás que le atribuyen ésta constitución y las leyes.

Art. 182 La Comisión Delegada informará de sus actuaciones a cada Cámara, y será responsable ante ellas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

CAPITULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO

1. COMPOSICION, ELECCION Y DURACION.

ART. 183 El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con sus ministros.

ART. 184 Para ser Presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 185 No pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República:

1. Los ministros de cualquier religión o culto.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía, en servicio activo, salvo que hubiesen pasado a retiro por lo menos dos años antes del día del acto eleccionario.
3. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la Presidencia al realizarse la elección o lo hubiese desempeñado durante cualquier tiempo en el año anterior al acto eleccionario.
4. Los que hubiesen sido condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad de más de tres años, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.
5. Los que hubiesen sido inhabilitados, mientras dure la inhabilitación.
6. Los Ministros, Viceministros, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado y los miembros del Consejo de la Magistratura, salvo que renunciaran a sus cargos y dejaran de ejercerlos por lo menos seis meses antes del día del acto eleccionario.
7. Los que formaran parte de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, concesionarias de servicios públicos del estado, o de ejecución de obras o provisión de bienes; ni los apoderados, representantes o asesores de las mismas.

ART. 186 El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos en comicios generales directos que se realizarán entre los noventa y los ciento veinte días antes de expirar el período constitucional que estuviere en curso.

Resultará electa la fórmula que obtuviera más del cincuenta por ciento del total de votos válidos emitidos. Si no se alcanzara esa mayoría, se realizará una nueva elección dentro de los treinta días, en la cual participarán únicamente las dos fórmulas más votadas. En la segunda votación se considerará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos.

ART. 187 El Presidente y el Vicepresidente de la República durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino después del transcurso de dos períodos.

La prohibición de reeligibilidad para la Presidencia de la República afecta:

1. Al presidente electo democráticamente que hubiese ejercido el cargo por más de dos años.
2. Al Vicepresidente que hubiese asumido la Presidencia de la República por inhabilidad definitiva, renuncia, destitución o muerte del Presidente y la hubiese ejercido por más de dos años.
3. A cualquier persona que hubiese ejercido la Presidencia por más de dos años.
4. Solamente con relación al período Presidencial subsiguiente, al que hubiese ejercido la Presidencia o sido Presidente en el año inmediatamente anterior al acto eleccionario o al que lo sea cuando éste se realice.

ART. 188 El Vicepresidente sólo puede ser elegido Presidente, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes del acto eleccionario.

ART. 189 El mandato del Presidente de la República cesa el mismo día en que expira el período para el cual fue elegido, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser invocado como motivo de prórroga parra completar dicho período.

ART. 190 Al tomar posesión de sus cargos, el Presidente y el Vicepresidente de la República deben formular ante el Congreso la siguiente promesa: "Yo N.N. juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la república del Paraguay, y observar y hacer observar la Constitución y las leyes.". Si el día señalado el Congreso no se reuniese o no lograrse formar "quorum", el acto se cumplirá de inmediato ante la Corte Suprema de Justicia.

ART. 191 El Presidente de la República tendrá derecho a un sueldo cuyo monto será fijado por la ley. Mientras ejerza sus funciones no podrá desempeñar ningún otro cargo, remunerado o no, en organismos oficiales, partidos u otras asociaciones políticas, gremiales o confesionales, ni en empresas o sociedades de derecho privado. Tampoco podrá ejercer comercio, industria o actividad profesional alguna.

ART. 192 El Presidente de la República sólo puede ausentarse del país por motivos oficiales relacionados con el ejercicio de su cargo, con comunicación previa a los otros poderes y por un tiempo no mayor a cinco días. En los demás casos debe contar con la autorización de la Cámara de Senadores.

ART. 193 Además de las atribuciones que determinan los Arts. 194 y 195, el Vicepresidente de la República podrá participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros, por designación del Presidente de la República representarlo en actos oficiales, cumplir misiones en el país o en el extranjero que le confiera el Presidente de la República, y a requerimiento del Presidente de la República, coadyuvar en áreas determinadas de la actividad del Poder Ejecutivo.

ART. 194 Cuando se produjese la falta temporal del Presidente de la República por ausencia, incapacidad temporal o licencia, lo substituirá el Vicepresidente por el tiempo que dure aquélla. El Congreso debe declarar la incapacidad temporal o conceder la licencia y, además, debe declarar el cese de la causa que motivó la falta temporal o que la incapacidad se ha convertido en definitiva.

Si se produjese la ausencia o incapacidad temporal simultánea del

Presidente y del Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado desempeñará la Presidencia de la República hasta que uno de aquéllos se encuentre en condiciones de asumirla.

ART. 195 Cuando se produjese la falta definitiva del Presidente de la República por muerte, renuncia, destitución o incapacidad permanente, lo substituirá el Vicepresidente por lo que reste del período constitucional. El Congreso declarará la incapacidad permanente en a forma establecida en esta Constitución y elegirá por mayoría absoluta un nuevo Vicepresidente de la República.

Si se produjese la falta definitiva y simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Congreso designará por mayoría absoluta la persona que con carácter de Presidente Provisional, completará el período constitucional en curso, siempre que la falta se hubiese producido en los dos últimos años del mismo. Si la falta ocurriera durante los tres primeros años, la Presidencia de la República será ejercida con carácter provisional de acuerdo con el orden de sucesión establecido en el artículo 196; inmediatamente se convocará a elecciones que se realizarán dentro de los tres meses siguientes. Los que resultasen electos, asumirán inmediatamente la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, hasta completar el período constitucional.

ART. 196 Para ocupar la Presidencia de la República en forma provisional durante cualquier tiempo que mediase entre la falta del titular y la designación del reemplazante, se establece el siguiente orden de sucesión: Presidente de la Cámara de Diputados y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ART. 197 El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1. Tiene a su cargo la administración general del país.
2. Participa en la formación de las leyes, con arreglo a esta constitución.
3. Promulga las leyes sancionadas por el Congreso, y dicta las instrucciones y los reglamentos para su ejecución, sin alterar en ningún caso el texto y el espíritu de aquellas.
4. Prepara y presenta a la consideración de las Cámaras del Congreso el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación.
5. Con arreglo al Presupuesto General de la Nación y a las Leyes, hace recaudar las rentas de la República, decreta las inversiones y anualmente rinde cuenta de ellas ante el Congreso.
6. Tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores de la República. Con autorización del Congreso, declara el estado de defensa nacional y restablece la paz. Negocia y firma tratados internacionales. Recibe a los Jefes de las Misiones Diplomáticas de los países extranjeros y admite a sus Cónsules. Con acuerdo del Senado, designa a Embajadores.
7. Por sí solo, nombra y remueve a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otra manera por esta Constitución o por la ley.
8. Designa sus representantes en el Consejo General de la Magistratura.
9. Propone dos personas para integrar la lista de candidatos a ministros de la Corte Suprema de Justicia.
10. Al iniciarse cada período ordinario de sesiones, da cuenta al Congreso de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo e informa sobre la situación general de la república.
11. Prórroga las sesiones ordinarias del Congreso o lo convoca a sesiones extraordinarias, sin perjuicio de las atribuciones del Congreso sobre la materia.

12. Es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, dicta los reglamentos militares de acuerdo con la ley, provee por sí los grados en todas las armas hasta el de Teniente Coronel o su equivalente, y con acuerdo del Senado, los grados superiores; dispone de las Fuerzas Armadas y, de acuerdo con la ley, las organiza y distribuye.
13. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional.
14. Durante el receso parlamentario decreta el estado de excepción en las condiciones que determina el Art. 80.
15. Las demás atribuciones que le señalen esta constitución y las leyes.

3. DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Y DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ART. 198 El despacho de los negocios de la República estará a cargo de Ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley.

ART. 199 Para ser Ministro del Poder Ejecutivo se requiere nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

ART. 200 Los actos del Presidente de la República deben ser refrendados por el Ministro o los Ministros respectivos, sin cuyo requisito carecen de fuerza legal. No es necesario refrendo alguno para el nombramiento y remoción de los Ministros del Poder Ejecutivo.

ART. 201 Los Ministros pueden asistir por propia iniciativa a las sesiones de las cámaras del Congreso o de cualquiera de sus comisiones, previa comunicación a la presidencia de las mismas, cuando se traten asuntos que se relacionen con sus respectivos ministerios. Los Ministros pueden tomar parte en los debates, pero no tienen derecho a voto.

ART. 202 El Consejo de Ministros dictaminará necesariamente sobre los siguientes asuntos:

1. La declaración del estado de excepción en los casos en que la adopción de esa medida corresponda al Poder Ejecutivo.
2. El veto de las leyes sancionadas por el Congreso.
3. El nombramiento del Procurador General de la República.
4. Los demás que someta a su consideración el Presidente de la República.

4. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ART. 203 La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la ley.

ART. 204 El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado, y será nombrado por el Presidente de la República.

ART. 205 Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

1. Ejercer la representación del Estado en las causas en que fuese demandante o

- demandado, desde la primera instancia y hasta su terminación. Su actuación se adecuará a las instrucciones del Poder Ejecutivo.
2. Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario.
 3. Dar asesoramiento jurídico a la Administración pública.
 4. Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPITULO IX

PODER JUDICIAL

ART. 206 Corresponde al Poder Judicial la potestad de administrar justicia, asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos, reprimir toda violación de la legalidad y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados; conocer de las causas civiles, penales, comerciales, laborales, electorales, castrenses y de las que establezca la ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas o entidades que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar sus resoluciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y soluciones equitativas.

ART. 207 El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales y Juzgados que establezcan esta constitución y las leyes.

Dentro de los límites de esta constitución, la ley determinará la organización, el funcionamiento y la competencia de los juzgados y tribunales y de los órganos auxiliares de la justicia, y proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial sobre bases equitativas y de igualdad de oportunidades y para asegurar la idoneidad y capacitación de los jueces y funcionarios del poder judicial. La ley podrá crear tribunales de jurados, facilitando la participación popular en la administración de justicia.

ART. 208 Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Los magistrados judiciales sólo están sometidos a la Constitución y a las leyes. Las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les imponen otras responsabilidades que las expresamente determinadas por normas jurídicas. Ningún magistrado judicial podrá ser detenido salvo flagrante delito, ni podrá ser removido, trasladado ni suspendido sino en los casos y mediante los procedimientos que establecen esta constitución y la ley.

ART. 209 Sólo el Poder Judicial puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso. Ninguna autoridad, persona o entidad no jurisdiccional, podrá arrogarse funciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los que se hallen en trámite, ni interferir en el ejercicio de funciones judiciales, ni modificar sentencias, ni impedir o retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia ni la jurisdicción arbitral, dentro de los límites que la ley señale.

ART. 210 Las autoridades de la república prestarán a los jueces la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones y para la materialización de sus resoluciones y mandatos.

ART. 211 Ningún magistrado judicial puede ejercer el comercio, la industria, profesión y ni ninguna otra actividad, remunerada o no, salvo la docencia. Tampoco podrá desempeñar cargos en organismos oficiales, partidos u otras asociaciones políticas, ni realizar actividades partidarias.

ART. 212 El límite máximo de edad para desempeñar magistraturas judiciales es de setenta y cinco años.

ART. 213 La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la república y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. Contra sus resoluciones judiciales no se admitirá recurso alguno, salvo los de aclaratoria o reposición, cuando la ley los admita.

ART. 214 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia conforme a la ley y dictar los reglamentos internos del Poder Judicial;
2. De acuerdo con la ley, nombrar, ascender, trasladar o remover a los empleados del Poder Judicial.
3. Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, con potestad disciplinaria en el marco de la ley.
4. Decidir en instancia única los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme a la ley.
5. Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine.
6. Conocer y resolver en los "habeas corpus", sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales.
7. Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad, en los términos previstos en el Art. 215.
8. Conocer del recurso de casación, si la ley lo estatuye.
9. Conocer y resolver las controversias en que sean parte agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno paraguayo.
10. Formular la propuesta de presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore al proyecto de Presupuesto General con las modificaciones que estime corresponder; todo ello en los términos que la ley determine.
11. Presentar proyectos de ley al Congreso, en materias relacionadas con la administración de justicia.
12. Dictaminar sobre proyectos de leyes que el Congreso le someta a consulta, respecto de materias relacionadas con la administración de justicia.
13. Representado por uno de sus miembros, participar con voz en debates del Congreso en materias relacionadas con la administración de justicia.
14. Por mayoría absoluta de sus miembros, suspender preventivamente a magistrados judiciales, hasta tanto dicte resolución definitiva el Jurado de Juzgamiento de Magistrados.
15. Las demás que determina esta constitución y que señalen las leyes.

ART. 215 La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales y sentencias judiciales arbitrarias no ejecutoriadas, y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia y por excepción en cualquier procedimiento e instancia judicial. En este último caso, el incidente se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, pero no se suspenderá la tramitación de la causa hasta que ella alcance el estado de dictarse sentencia. La promoción de la excepción luego de dictada una sentencia

inapelable, no impedirá que ella se ejecute.

También podrán peticionar en juicio la declaración de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público o el Fiscal General del Estado, salvo que se promueva como excepción luego de dictada una sentencia inapelable, en cuyo caso sólo las partes podrán promover el incidente.

La ley reglamentará el procedimiento judicial para la declaración de inconstitucionalidad.

ART. 216 La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve ministros. Podrá funcionar en salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la ley. La Corte Suprema de Justicia dictará, en el marco de la ley, su propio reglamento, designará su Presidente y acordará las funciones de éste y el tiempo de su mandato.

ART. 217 Para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- 1) Ser de nacionalidad paraguaya natural.
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3) Ser abogado y haber ejercido esa profesión, desempeñado la cátedra universitaria en disciplina jurídica, ejercido la judicatura o representado al Ministerio Público por más de ocho años.
- 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y no estar afectado de las inhabilidades mencionadas en el Art. 185 apartados 1, 2, 4, 5 y 7.

ART. 218 Los ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán siete años en sus funciones y podrán ser reelectos. Durante ese lapso serán inamovibles, salvo comisión de delito o mal desempeño de sus funciones.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán designados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, de la siguiente forma:

a) Seis ministros, de una lista de diez candidatos, cuatro de ellos propuestos por el Consejo de la Magistratura; dos, propuestos por el Colegio de Abogados del Paraguay, dos propuestos por el Consejo Directivo de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, y dos, propuestos por el Poder Ejecutivo.

b) Los restantes ministros, por propia decisión del Congreso.

En el caso en que ha de llenarse una sola vacancia, el Congreso designará ministro de una lista de cuatro candidatos, cada uno de ellos propuesto por las entidades que mencionadas en el apartado a).

La ley reglamentará el procedimiento para la nominación de los candidatos a que se refiere el apartado a).

ART. 219 Los demás magistrados judiciales durarán ocho años en sus funciones y podrán ser reelectos. Durante ese lapso gozarán de inamovilidad, y no podrán ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones. Si fueran reelectos, gozarán de inamovilidad indefinida.

Serán designados por el Congreso, de ternas de candidatos propuestos por el Consejo General de la Magistratura.

Para ser juez se requiere:

- 1) Ser de nacionalidad paraguaya.
- 2) Ser abogado.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y no estar afectado de las inhabilidades mencionadas en el Art. 185 apartados 1, 2, 4, 5 y 7.
- 4) Las demás condiciones que establezca la ley.

ART. 220 1. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán removidos de sus cargos mediante juicio político, en la forma determinada en los Arts. 157 Ap. 3) y 159 Ap. 2). La ley establecerá las condiciones para la suspensión en las funciones de un ministro de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento en que la Cámara de Diputados resuelva hacer lugar a su enjuiciamiento.

2. Los demás magistrados judiciales serán removidos por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que se integrará "ad hoc" por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados. Los senadores y diputados serán designados por sorteo de entre sus miembros abogados, salvo que cada Cámara resuelva por mayoría absoluta, otra forma de designación, siempre de entre sus miembros abogados. La ley regulará en lo demás el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ART. 221 Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que tendrá el número impar de magistrados judiciales que determine la ley, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1) conocerá y resolverá las demandas de ineficacia o nulidad de actos administrativos contrarios a normas jurídicas o con desviación o abuso de poder; cualquiera sea el órgano o dependencia del estado o de los municipios que los hubieran formulado. El Tribunal apreciará el acto administrativo cuestionado, confirmándolo, o declarándolo ineficaz o nulo, sin reformarlo.

2) conocerá y resolverá en las demandas relativas a tributos directos o indirectos, nacionales o municipales.

La ley podrá ampliar sus atribuciones:

1. Posibilitando que el Tribunal Contencioso-Administrativo emplace al ente administrador a que subsane defectos formales o complete recaudos no substanciales;

2. Para que entienda en las demandas por reparación de daños y perjuicios derivados de la ineficacia o nulidad del acto administrativo;

3. Para atribuirle competencia en las demandas contra los actos de entidades descentralizadas, entes autónomos o autárquicos y empresas del estado, y a reclamos sobre tasas o tarifas de esas entidades.

ART. 222 El Consejo de la Magistratura estará integrado por dos representantes de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, dos representantes del Colegio de Abogados del Paraguay, dos representantes de la Cámara de Senadores, dos representantes de la Cámara de Diputados, dos representantes del Poder Ejecutivo, la Facultad de Derecho de la U.N.A., y un juez electo por sus pares.

El Consejo de la Magistratura tiene las atribuciones que esta constitución le confiere.

La ley determinará su organización y funcionamiento, sobre bases democráticas, y podrá conferirle atribuciones encaminadas a coadyuvar al mejoramiento de la administración de justicia.

ART. 223 La organización, dirección, fiscalización, juzgamiento de las elecciones quedan a cargo del Tribunal Electoral de la República y los demás Tribunales, Juzgados y órganos auxiliares que establezca la ley, integrados al Poder Judicial.

Corresponde al Tribunal Electoral de la República:

1) Convocar a elecciones generales y municipales y demás consultas al cuerpo electoral, con la antelación que disponga la ley.

ART. 220 1. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán removidos de sus cargos mediante juicio político, en la forma determinada en los Arts. 157 Ap. 3) y 159 Ap. 2). La ley establecerá las condiciones para la suspensión en las funciones de un ministro de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento en que la Cámara de Diputados resuelva hacer lugar a su enjuiciamiento.

2. Los demás magistrados judiciales serán removidos por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que se integrará "ad hoc" por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados. Los senadores y diputados serán designados por sorteo de entre sus miembros abogados, salvo que cada Cámara resuelva por mayoría absoluta, otra forma de designación, siempre de entre sus miembros abogados. La ley regulará en lo demás el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ART. 221 Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que tendrá el número impar de magistrados judiciales que determine la ley, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1) conocerá y resolverá las demandas de ineficacia o nulidad de actos administrativos contrarios a normas jurídicas o con desviación o abuso de poder; cualquiera sea el órgano o dependencia del estado o de los municipios que los hubieran formulado. El Tribunal apreciará el acto administrativo cuestionado, confirmándolo, o declarándolo ineficaz o nulo, sin reformarlo.

2) conocerá y resolverá en las demandas relativas a tributos directos o indirectos, nacionales o municipales.

La ley podrá ampliar sus atribuciones:

1. Posibilitando que el Tribunal Contencioso-Administrativo emplace al ente administrador a que subsane defectos formales o complete recaudos no substanciales;

2. Para que entienda en las demandas por reparación de daños y perjuicios derivados de la ineficacia o nulidad del acto administrativo;

3. Para atribuirle competencia en las demandas contra los actos de entidades descentralizadas, entes autónomos o autárquicos y empresas del estado, y a reclamos sobre tasas o tarifas de esas entidades.

ART. 222 El Consejo de la Magistratura estará integrado por dos representantes de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, dos representantes del Colegio de Abogados del Paraguay, dos representantes de la Cámara de Senadores, dos representantes de la Cámara de Diputados, dos representantes del Poder Ejecutivo, la Facultad de Derecho de la U.N.A., y un juez electo por sus pares.

El Consejo de la Magistratura tiene las atribuciones que esta constitución le confiere.

La ley determinará su organización y funcionamiento, sobre bases democráticas, y podrá conferirle atribuciones encaminadas a coadyuvar al mejoramiento de la administración de justicia.

ART. 223 La organización, dirección, fiscalización, juzgamiento de las elecciones quedan a cargo del Tribunal Electoral de la República y los demás Tribunales, Juzgados y órganos auxiliares que establezca la ley, integrados al Poder Judicial.

Corresponde al Tribunal Electoral de la República:

1) Convocar a elecciones generales y municipales y demás consultas al cuerpo electoral, con la antelación que disponga la ley.

- 2) Conocer en alzada de las resoluciones apelables de los Tribunales Electorales de la Capital y de las circunscripciones judiciales de la República serán inapelables.
- 3) Ejercer el control y supervisión de los órganos electorales auxiliares.
- 4) Adoptar las medidas adecuadas para asegurar el proceso electoral en condiciones de libertad e igualdad.
- 5) Aprobar las elecciones y demás actos electorales y proclamar sus resultados definitivos.
- 6) Ejercer las demás atribuciones que establezca esta Constitución o la ley.

El sistema de designación de los miembros de los Tribunales y Juzgados electorales será el previsto en el Art. 219. Los funcionarios y empleados de los órganos auxiliares administrativos serán designados por la Corte Suprema de Justicia.

Hasta tanto se modifique el Código Electoral vigente las actuales Juntas Electorales pasarán a depender del Tribunal Electoral

CAPITULO X

ORGANOS EXTRAPODERES.

MINISTERIO PUBLICO

ART. 224 El Ministerio Público es una institución con autonomía funcional, con las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por la observancia de la constitución y de las leyes.
- 2) Promover la acción penal pública en los casos en que para intentarla no fuese necesaria instancia de parte; sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley.
- 3) Intentar las acciones a que hubiese lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Defender judicialmente el patrimonio público y social, la protección del medio ambiente y de otros intereses difusos, y los derechos e intereses de las poblaciones indígenas.
- 5) Intervenir en los juicios en que estén involucrados el orden público, los derechos humanos, los intereses colectivos, y aquéllos en que se promueva la declaración de inconstitucionalidad.
- 6) Las demás que determine la ley.

ART. 225 Las atribuciones del Ministerio Público no obstan ni menoscaban el derecho de los particulares o de otros funcionarios, ni el ejercicio de las acciones que les competan de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

ART. 226 El Ministerio Público será dirigido por el Fiscal General del Estado y ejercido por él y por Agentes Fiscales, cuyas atribuciones respectivas serán determinadas por la ley.

ART. 227 Las autoridades de la república prestarán al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 228 El Fiscal General del Estado deberá llenar los mismos requisitos que un ministro de la Corte Suprema de Justicia, serán designados por el Congreso de ternas de candidatos propuestos por el Consejo General de la Magistratura y

durarán siete años en sus funciones pudiendo ser reelectos, lapso en el cual serán inamovibles, salvo comisión de delito o mal desempeño de sus funciones. Serán removidos únicamente por decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ART. 229 Los agentes fiscales serán designados y removidos y durarán en sus funciones, igual que lo que los Arts. 219 y 220, Ap. 2) determina para los jueces. La ley determinará los requisitos y demás características relativos a su función.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ART. 230 La Contraloría General de la República es una entidad con autonomía funcional, a la que corresponde:

- 1) El control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del estado, de las municipalidades, de los bancos del estado o mixtos, de las entidades, autónomas, autárquicas o descentralizadas, de las empresas concesionarias de servicios públicos, de las empresas de estado o mixtas, sean bi- o multinacionales.
- 2) El control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, inversiones y movimientos de fondos de las entidades a que se refiere el inciso 1) y de las entidades departamentales, si las hubiesen.
- 3) El control de la ejecución y gestión del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de todas las reparticiones a que se refiere el apartado 1) y 2), y el examen de sus cuentas y de sus fondos.
- 4) El control y verificación de las emisiones monetarias.
- 5) El control y verificación de los aportes y contribuciones a entidades públicas, y de su destino.
- 6) El control y verificación de la calidad y adecuación de los servicios públicos suministrados por entes públicos o privados.
- 7) Requerir informes sobre su gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos o servicios públicos o bienes del estado o de los municipios, o mixtos.
- 8) Realizar inspecciones, pericias, compulsas y auditorías, pudiendo para el efecto delegar aspectos técnicos o requerir asesoramiento de especialistas.
- 9) Informar al Congreso sobre el resultado de su actividad, y auxiliarle en su función de control de la aplicación de la Constitución y las leyes.
- 10) Denunciar a la justicia los hechos que puedan constituir delitos, y al Poder Ejecutivo los que constituyan irregularidades de cualquier otro tipo.
- 11) Lo que las leyes le asignen.

La ley determinará en lo que no está previsto en esta constitución la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, y la oportunidad, índole y alcance de su gestión.

ART. 231 Las autoridades de la república y las de las entidades mencionadas en el artículo anterior, prestarán a la Contraloría General de la República la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, y le darán acceso a sus registraciones, papeles, bienes y documentos.

ART. 232 La Contraloría General de la República actuará bajo la dirección de un Contralor General de la República que será designado por mayoría absoluta de las dos Cámaras del Congreso, y que durará siete años en sus funciones, pudiendo ser reelecto. Durante ese lapso gozará de inamovilidad no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

Para ser Contralor General de la República se requiere:

1. Ser de nacionalidad paraguaya.
 2. Ser abogado o graduado universitario en ciencias económicas.
 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y no estar afectado por las inhabilidades mencionadas en el Art. 185, apartados 1, 2, 4, 5 y 7.
 4. Las demás condiciones que establezca la ley.
- Solamente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrá remover al Contralor General de la República.
- Durante su gestión, el Contralor General de la República goza de las inmunidades establecidas en el Art. 146 (para Diputados y Senadores).

ART. 233 La ley podrá crear en la órbita nacional, departamental o municipal, la Defensoría del Pueblo como entidad con autonomía funcional aplicada a la recepción y canalización de reclamos populares, a la protección de intereses comunitarios, a la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos y a la verificación de su efectiva vigencia.

ART. 234 La ley podrá crear en la órbita nacional, departamental o municipal, la Procuraduría Ambiental como entidad con autonomía funcional, orientada al control y vigilancia de la efectiva aplicación de las normas relativas a la preservación y recomposición del medio ambiente, del equilibrio ecológico y de la conservación de los ecosistemas, y con facultad para fomentar el conocimiento de temas vinculados al ambiente, la creación de entidades que se apliquen a la defensa de los intereses difusos, y para proponer medidas con esos objetivos.

CAPITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ART. 235 La necesidad de la reforma total o parcial de la constitución será declarada el por Congreso, por mayoría absoluta de tres cuartos de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

ART. 236 La reforma total de la constitución es de competencia exclusiva de la Convención Nacional Constituyente, así como cualquier reforma parcial que afecte al modo de elección, composición, duración de mandatos o atribuciones de cualquiera de los poderes del estado, o a disposiciones del capítulo V. de Derechos, Garantías y Obligaciones.

La reforma parcial que no afecte a los puntos indicados es de competencia de la Convención Nacional Constituyente, o del Congreso, ratificado por referendo. El Congreso decidirá uno u otro procedimiento, por mayoría absoluta de dos tercios; si no se reuniera esa mayoría, la reforma parcial será competencia de la Convención Nacional Constituyente.

ART. 237 Resuelta la convocatoria a Convención Nacional Constituyente, el Poder Ejecutivo convocará a elección de convencionales para dentro de los seis meses siguientes. Si no lo hace dentro de los veinte días de recibida la comunicación respectiva, el Presidente de la Cámara de Senadores convocará a dicha elección. La Convención Nacional constituyente se reunirá dentro de los treinta días de su elección, en el lugar que, dentro de la capital, fije el Presidente de la Cámara de Senadores.

ART. 238 El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente y la dieta de cada uno de ellos, serán determinados por una ley especial. El número de convencionales no será menor que el total de miembros titulares de ambas Cámaras.

ART. 239 Los convencionales serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a las disposiciones pertinentes de la ley electoral.

ART. 240 Para ser convencional se requiere nacionalidad paraguaya y haber cumplido veinticinco años de edad. Las incompatibilidades serán establecidas por la ley especial a que se refiere el Art. 237.

ART. 241 La Convención Nacional Constituyente solo podrá considerar los puntos específicos objeto de reforma establecidos oportunamente por el Congreso, si no hubiera sido declarada la necesidad de la reforma total.

ART. 242 La Convención Nacional Constituyente no se arrogará las atribuciones de los Poderes del Estado, no podrá substituir a quienes se hallasen en el ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

ART. 243 Los Convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

ART. 244 La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados.

ART. 245 Dispuesta la reforma parcial de la constitución en la forma indicada en el segundo párrafo del Art. 235, dentro de los treinta días Congreso comenzará a considerar los puntos específicos objeto de la reforma, comenzándose en la Cámara de Diputados y aplicándose en lo pertinente las normas que esta constitución establece para la formación y sanción de las leyes.

Si la reforma parcial es aprobada por la mayoría absoluta de dos tercios de cada Cámara, el Congreso convocará a referendo que se llevará a cabo dentro de los tres meses subsiguientes, para que la ciudadanía se pronuncie a favor o en contra de ella. El escrutinio se llevará a conocimiento del Congreso, el que en sesión conjunta declarará sancionada la reforma si fuera aprobada por la mayoría de los sufragantes de la república.

ART. 246 No requieren promulgación del Poder Ejecutivo las reformas sancionadas por alguno de los modos establecidos en esta constitución ni las leyes a que se refieren los Arts. 237 y 239. Ellas entrarán en vigencia desde su publicación, la que podrá efectuarse indistintamente por disposición del Poder Ejecutivo, del Presidente de la Convención Nacional Constituyente o del Presidente de cualquiera de las Cámaras del Congreso.

P.L.R.A.

1992

INDICE GENERAL

	Artículos
PREAMBULO	
CAPITULO I	
DECLARACIONES FUNDAMENTALES.....	1 a 15
CAPITULO II	
DEL TERRITORIO, SU DIVISION POLITICA Y DE LOS MUNICIPIOS	16 a 25
1. TERRITORIO.....	16
2. DIVISION POLITICA.....	17 a 28
3. MUNICIPIOS.....	19 a 25
CAPITULO III	
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA.....	26 a 36
1. NACIONALIDAD.....	26 a 30
2. CIUDADANIA.....	31 a 35
3. DISPOSICION COMUN.....	36
CAPITULO IV	
DISPOSICIONES GENERALES.....	37 a 45
Veteranos.....	37
Dictadura.....	38
Fuerzas armadas.....	39 a 41
Armas de guerra.....	42
Policía.....	43
Acuñaación y emisión de moneda.....	44
Sistema tributario.....	45
CAPITULO V	
DERECHOS, GARANTIAS Y OBLIGACIONES.....	46 a 127
1. DERECHOS INDIVIDUALES.....	46 a 81
2. DERECHOS SOCIALES.....	82 a 97
a) Familia.....	82 a 87
b) Educación y cultura.....	88 a 91
c) Salud.....	92
d) Juventud.....	93
e) Ancianidad.....	94

f)Discapacitados.....	95
g)Protección de intereses difusos.....	96
h)Indígenas.....	97
3. DERECHOS ECONOMICOS.....	98 a 106
4. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	107 a 113
5. DERECHOS POLITICOS.....	114 a 127
a)Sufragio.....	115 a 119
b)Iniciativa popular.....	120
c)Consulta popular.....	121
d)Referéndum.....	122
e)Disposiciones comunes.....	123
f)Partidos políticos.....	124 a 127
6. DEBERES.....	128 a 132

CAPITULO VI	
DE LA REFORMA AGRARIA.....	133 a 135

CAPITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO.....	136 a 182
1. Composición.....	136
2. Disposiciones comunes a ambas Cámaras.....	137 a 153
3. Atribuciones del Congreso.....	154 a 155
4. De la Cámara de Senadores.....	156 a 157
5. De la Cámara de Diputados.....	158 a 159
6. De la formación y sanción de las leyes.....	160 a 178
7. De la Comisión Delegada del Congreso.....	179 a 182

CAPITULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO.....	183 a 205
1. Composición, elección y duración.....	183 a 196
2. Atribuciones del Presidente de la República.....	197
3. De los Ministros y del Consejo de Ministros.....	198 a 202
4. De la Procuraduría General de la República.....	203 a 205

CAPITULO IX

DEL PODER JUDICIAL.....	206 a 222
Atribuciones.....	206
Independencia del Poder Judicial.....	208 a 209
Deber de colaboración de las autoridades.....	211
Corte Suprema de Justicia.....	213 a 220
Remoción de magistrados judiciales.....	220
Tribunal Contencioso-Administrativo.....	221
Consejo de la Magistratura.....	222

CAPITULO X

ORGANOS EXTRAPODERES.....	223 a 233
Ministerio Público.....	223 a 228
Contraloría General de la República.....	229 a 231
Defensoría del Pueblo.....	232
Procuraduría ambiental.....	233

CAPITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.....	234 a 245
---------------------------------------	-----------

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

Abogado 217, 3) - 219, a)
Acción sindical 54
Actividad política partidaria 39, 54
Actividades privadas 149
Actos privados 48
Acueductos 103
Acuñaación
Adopción 76
Afiliaación 39
Agentes Fiscales 225, 228
Agremiaación 112
Ambiente 96, 131, 49, 98, 99, 104, 105, 233
Amnistía 64, 154, 18)
Amparo 78
Ancianidad 94
Allanamiento 68
Anonimato 72
Armas 42, 75
Apoderados 185, 7)
Aporte 126
Arte 28, 3)
Arrendamiento 154, 22)
Asesores 185, 7)
Asilo 14
Asistencia 130
Asistencia social 110
Asociación secreta 77
Asociaciones municipales 23, 24
Asunción 6
Asuntos públicos 114
Atribuciones
 del Congreso 154, 155
 del Contralor General de la República 229, 230, 231
 de la Corte Suprema de Justicia 214, 215
 del Fiscal General del Estado 223, 224, 225, 226, 227, 228
 del Ministerio Público 223
 del Presidente de la República 197
 del Procurador General de la República 205
 del Tribunal Contencioso-Administrativo 221
Ausencia 192, 194
Autoridad 50
Autoridad electoral 118, e)
Autoridad judicial 52, 58
Autonomía municipal 19, 20
Autor 57

Ballotage 186

Banco 154, 11)
Becas 90
Bien de familia 83
Bien público 72

Cámara de Diputados 25, 158, 159, 196, 197, 11); 201
Cámara de Senadores 156, 157, 192, 197, 11); 201
Capital 106
Capital de la República 6, 18
Calcáreos 104
Cárceles 65
Carga pública 45
Carreteras 103
Casación 214, 8)
Castellano 3
Cátedra 90
Censura 72, 147
Cesantía
Ciencia 28
Circulación 55, 72, 101
Ciudad 22
Ciudadanía 31/35
Ciudadanos 31, 41, 114
Clausura 68
Códigos 122, 154, 1)
Colaboración, deber de 210, 226, 230
Colegio de Abogados del Paraguay 218, a) - 222
Comercio 191, 211
Comisiones 177, 155, 176
Comisión Delegada del Congreso 179/182
Comunicaciones telegráficas y telefónicas 69
Comprobantes 69
Concesiones 104, 105
Conciliación 108
Condenados 150, 185, 4), 32, 2)
Confiscación 64
Conflictos de trabajo 108
Congreso 214, 13), 219, 218, 123, 126
Consumidores 96
Consulta popular 121, 154, 9)
Concejales 19
Consejo de la Magistratura 185, 6); 197, 8); 218, a); 219; 220, 222
Constitución 7, 8, 9, 10, 41, 128
Contencioso-Administrativo 154, 19
Contralor General de la República 185, 6); 229; 231
Contraloría General de la República, 230, 231
Contrato de trabajo 110
Convención Nacional Constituyente 234/241
Cónyuge 185
Corte Suprema de Justicia 213/220, 214, 80, 144, 196, 197/9 207, 215, 216,
217
Corrección disciplinaria 145
Correspondencia 69
Crédito público 24

Culto 4
Cultura 91, 102
Custodios 79

Daños y perjuicios 50, 74, 221, 2)
Datos 74
Deberes 128/132
Deber de colaboración 210, 226, 230
Declaración jurada 54
Declaraciones 81
Declaraciones fundamentales 1/15
Decreto 79, 80
Defensa, derecho de 59, 61
Defensa nacional 41, 197, 6) y 13)
Defensor 59
Defensoría del Pueblo 232
Déficit presupuestario municipal 25, 4)
Delegación 177
Delito 58, 62, 63, 72, 73, 107
Delitos culposos 185, 4)
Delito militar 40
Delitos políticos 185, 4)
Democracia 1, 2, 81, 88, 124, 125
Departamentos 17
Derechos 81
 a la vida 49
 a la libertad 49, 58
 a ambiente sano 96
 a la educación
 a la salud 92
 al libre desenvolvimiento de la personalidad 47
 al trabajo 108
 de asociación 77
 de circular 55, 101
 huelga 113
 de los trabajadores 107/113
 de peticionar a las autoridades 76
 de propiedad 49
 de réplica o rectificación 72
 de reunión 75
 económicos 98/106
 garantías y obligaciones 46/127
 humanos 46
 individuales 46/81
 políticos 114/127
 sociales 82/97
Descuentos de haberes 54, 126
Desarrollo 98, 106, 133
Designación 227, 218, 219
Destitución 195
Detención 58, 79, 208
Detenido 58, 79, 80
Diarios 72
Dictadura 38

Discriminación 109
Diplomáticos 6, 16, 197,6); 214, 9)
Diputados 137, 138, 139, 144, 146, 148, 150, 220
Discapacitados 95
Disposiciones comunes a ambas Cámaras 137/153
Disposiciones generales 37/45
Distribución 72
División política 17/28
Doble nacionalidad 30
Docencia 211
Documentos 69
Domicilio 68
Dominio eminente del estado 104

Edad 212, 217, 2)
Edición 72
Educación 88
Educación y cultura 88/91
Elecciones 186
Electores 116, 118, 119, 120, 124
Emisión 72
Empleados judiciales 214, inc.,2)
Empleados públicos 10
Empleos públicos 54
Empresas 103, 105, 150, 185, 7); 191
Enajenación 154, 23)
Enfermos 92
Enseñanza 88, 102
Escuelas 88
Espectro electromagnético 72
Estabilidad del trabajador 108
Estado 1, 44, 50, 72, 82, 83, 85, 87, 88, 96, 98, 104, 105, 106, 130, 150
Estado de derecho 46
Estado de excepción 80, 58, 197, 14)
Expulsión 52
Extranjeros 28, 52, 55, 106, 116

Falta 194, 195
Fauna 96
Facultad de Derecho y C.Soc.(UNA) 218, 222
Familia 82/87, 111
Familiares 58
Ferrocarril 103
Filiación 86
Fiscal General del Estado 25, 154, 185, 6); 215; 225, 227
Flora 96
Formación y sanción de las leyes 160/178
Franquicias 102
Fueros 146, 231
Fuerza 9
Fuerzas Armadas 12, 39, 197, 40, 41, 76, 119, a; 157, 5); 185, 2; 197, 12)
Función pública 54

Funcionarios 10, 54

Garantías 81
Gasto público 45
Guaraní 3
Guerra 70, 81

Habeas corpus 79, 214, 6)
Habeas data 74
Hijos 26, 86
Himno 5
Hombre 51
Honor 49, 66, 69, 73
Huelga 113, 54

Inamovilidad 218, 219, 227
Inmunidades 146, 231
Inconstitucionalidad 214, 7); 215
Idioma 3
Idoneidad 54
Iglesia Católica 4
Igualdad 51, 53
Incapacidad 154, 5); 194, 195
Independencia del poder judicial 208, 209
Indemnización 50
Indiciado 59
Indígenas 97
Indulto 64
Industria 210
Información 70
Informática 69, 74
Inhabilitados 185, 5)
Inembargabilidad 82
Iniciativa privada 99
Iniciativa popular 120, 123
Inocencia 62
Insumos 72
Intelectuales 112
Intendente 19
Integridad 49
Interdepartamental 23
Interdicto 119, b)
Interés general 129
Intereses difusos 96
Integración 13
Interpelación 147
Intervención municipal 25
Inventor 57
Investigador 57
Irretroactividad de la ley 67

Juicio 63
Juicio político 157, 3), 159, 2)
Justicia electoral 143, 118
Justicia militar 40
Justicia ordinaria 40
Justicia por mano propia 66
Juventud 93
Juramento 154, 17)

Legítima defensa 66
Leyes 8, 36, 57, 76, 79, 80, 86, 96, 123 160/172, 173/178, 197, inc.2 y 3,
222, 228
Ley electoral 154, 14)
Ley militar 154, 20)
Libertad
de agremiación 112
de conciencia 4
de expresión 70
de información 70
de opinión 70
de pensamiento 70
de prensa 72
de trabajo 107, 108
Licencia 194
Locales privados 75

Magistrados judiciales 54, 211, 219
Mandato imperativo 146
Maternidad 86
Mayorías 152
Medicamentos 92
Menores 65, 85
Militares 119, a); 124, b); 150, 154, 20) y 21
Ministerio público 215, 217, inc.3), 223/228, 224
Ministros 54, 147, 148, 183, 185, 6); 197, 7); 198/202.
Ministro de la Corte Suprema de Justicia 216, 217, 218, 220
Monopolio 72, 99
Moral 48
Movilización 154, 21)
Muerte 195
Mujer 51, 65, 109
Municipalidad 19/25, 50, 154, 21)
Municipios 19/25

Nacionalidad 26/30
Navegación 154, 16)

Objetores de conciencia 41
Orden público 48
Ordenadores 69

Papeles particulares 69
Paraguayos 89
Paramilitar 77
Paros 54
Participación 114
Parientes 150, 185, inc.3
Partidos políticos 124/127, 191, 211
Pedidos de informes 147, 178
Pena de muerte 64
Periódicos 72
Periodismo 72
Plazas 75
Poder Ejecutivo 25, 80, 165, 166, 174, 183/205, 214, 10); 222
Poder Judicial 206/222
Poder Legislativo 136/182
Poder político 2
Poderes públicos 47, 91, 93, 126, 128
Prensa 72
Prestación de servicios personales 41, 56
Policías 119, a), 124 b), 150, 185, 2)
Prescripción 64
Presidente 154, 7), 184, 185, 186/7, 189, 190, 194, 197
Presidente provisional 154, 8)
Presupuesto 172, 147, 4) y 5); 154, 13); 214, inc.10
Prisión preventiva 62
Privacidad 70, 74
Privilegios 106
Procurador General de la República 185, 6); 197, 7); 202, inc. 3), 203/205
Procuraduría ambiental 233
Profesión 19
Progenitor 82
Promulgación 144
Propiedad privada 100
Proyectos de ley 214, inc.11 y 12
Prueba 61
Pueblo 2, 22

Quorum 143, 152, 156

Receso parlamentario 80
Recursos 214, inc.5)
Recursos naturales 96, 98, 105
Reelección 187
Referéndum 122, 154, 9)
Reforma agraria 133/135
Reforma de la Constitución 233/244
Reglamentos 197, 2)
Relaciones exteriores 197, inc. 6)
Relaciones internacionales 11, 12, 13
Religión 4, 54
Remoción 208, 220, 227, 228, 231
Renuncia 154, 7), 195
Réplica 72

Representantes 185, 7)
Resolución judicial 72
Retención de haberes 54, 126
Revistas 72
Ríos 15

Sacerdotes 124, b); 185, 1)
Salario 107
Secreto de sumario 59
Sedición 2
Seguridad social 87, 111
Senadores 137/140, 144, 145, 151, 153, 156, 171, 220
Sentencia judicial 29, 100
Sesiones ordinarias y extraord. 141, 197, 11)
Servicio social civil o militar 41
Sistema tributario 45
Sufragio 115/119
Sumario administrativo 54
Sorteo 220, inc.2)
Superintendencia 214, inc.3)
Suplentes 138
Suspensión 208, 214, 14); 220

Territorio 16
Tortura 49, 64
Traición a la patria 29
Traslado 208
Tratados 7, 12, 122, 154, 12) y 15), 197, 6)
Tributos 45, 56, 122, 154, 2)
Tribunales 207
Tribunal Contencioso-Administrativo 221

Usuarios 96
Usura 99

Vacaciones 108
Veto 165, 166
Viceministros 185, 6)
Vicepresidente 154, 7); 185, 186/187, 188, 190, 193, 195
Voto 115, 126

Yacimientos minerales 104